

NUM. SUS. 00163

CC. AA. CANTABRIA

CONSEJERIA DE PRESIDENCIA  
J. SECC. REGIMEN INTERIOR  
DIPUT. REG. DE CANTABRIA

SANTANDER  
D. P. 39003

CANTABRIA

# Boletín Oficial de Cantabria

Año LVI

Viernes, 24 de abril de 1992. — Número 83

Página 1.265

## SUMARIO

### DIPUTACIÓN REGIONAL DE CANTABRIA

#### 2. Personal

2.2

Trabajo y Bienestar Social. — Orden de 25 de febrero de 1992 por la que se convoca Comisión Sanitaria (expertos en metodología de educación sanitaria), a realizar en Santander, R. C. y la Dirección Regional de Sanidad y Consumo ..... 1.266

### II. ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

#### 2. Otras disposiciones

Ministerio de Obras Públicas y Transportes. — Expediente de información pública ..... 1.266

### III. ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

#### 1. Personal

Ruesga. — Delegación de competencias ..... 1.267

Castañeda. — Aprobada la oferta de empleo público ..... 1.267

#### 2. Subastas y concursos

Piélagos. — Aprobado el pliego de condiciones técnicas y económico-administrativas para la adjudicación de la explotación del Servicio Municipal de Agua Potable ..... 1.268

#### 3. Economía y presupuestos

Corvera de Toranzo. — Aprobado el expediente de modificación de créditos número uno dentro del actual presupuesto general para 1991 ..... 1.268

Los Tojos. — Aprobación definitiva de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras ..... 1.269

Camargo. — Exposición al público de las cuentas general del presupuesto y la de administración del patrimonio de 1991 ..... 1.269

Los Corrales de Buelna. — Aprobar definitivamente diversas ordenanzas fiscales ..... 1.270

#### 4. Otros anuncios

Santander. — Solicitudes para instalar elementos frigoríficos, obras para salón de juegos recreativos y sustituir ascensor ..... 1.285

Marina de Cudeyo. — Aprobar modificaciones de estudio de detalle ..... 1.285

Piélagos. — Solicitud de licencia para instalar caldera de calefacción ..... 1.285

Lamasón. — Solicitud de licencia para bar ..... 1.285

### IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

#### 2. Anuncios de Tribunales y Juzgados

Audiencia Provincial de Santander. — Expediente número 364/90 ..... 1.285

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Medio Cudeyo. — Expedientes números 169/89 y 395/88 ..... 1.286

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Uno de Torrelavega. — Expedientes números 191/83 y 407/91 ..... 1.286

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Dos de Torrelavega. — Expedientes números 10/90, 155/91 y 442/88 ..... 1.287

# I. DIPUTACIÓN REGIONAL DE CANTABRIA

## 2. Personal

### CONSEJERÍA DE SANIDAD, CONSUMO Y BIENESTAR SOCIAL

*ORDEN de 25 de febrero de 1992, de la Consejería de Sanidad, Consumo y Bienestar Social, por la que se convoca el II Curso Superior de Educación Sanitaria (expertos en metodología de educación sanitaria), a realizar en colaboración con el C.E.A.R.C. y la Dirección Regional de Sanidad y Consumo.*

Uno de los principios generales consagrados por la Ley General de Sanidad consiste en la promoción del interés individual, familiar y social por la salud mediante la adecuada educación sanitaria de la población, lo que, de acuerdo con lo previsto en su artículo 6, ha de ser una de las actuaciones fundamentales de las Administraciones Públicas Sanitarias. Por ello, al regular concretamente las actuaciones sanitarias del sistema de salud, el artículo 18 del precitado cuerpo legal prevé el desarrollo por parte de los servicios de salud de las Administraciones Públicas acciones para la educación sanitaria como elemento primordial para la mejora de la salud individual y comunitaria.

Consecuentemente con el mandato legal y desarrollando una de las funciones del Servicio de Asistencia Sanitaria, consistente en la programación de la docencia y formación continuada del personal asistencia en general, la Consejería de Sanidad, Consumo y Bienestar Social y el Centro de Estudios de la Administración Regional de Cantabria (C.E.A.R.C.) proceden a realizar la convocatoria del II Curso Superior de Educación Sanitaria con arreglo a las siguientes

#### BASES

Primera.—Se convoca la realización del Curso Superior de Educación Sanitaria, a celebrar de octubre de 1992 a junio de 1993, con una duración de trescientas quince horas teórico-prácticas.

Segunda.—El número máximo de plazas para la realización del curso será de cuarenta y cuatro, distribuidas de la siguiente forma:

- Médicos: 6.
- Veterinarios: 6.
- Farmacéuticos: 6.
- A.T.S./D.U.E.: 6.
- Psicólogos: 4.
- Profesores de E.G.B. y Enseñanzas Medias: 4.
- Asistentes sociales: 4.
- Profesionales de los medios de comunicación: 4.
- Otros profesionales: 4.

Tercera.—El plazo de presentación de solicitudes para la admisión del curso estará abierto a partir del día siguiente a la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial de Cantabria» hasta el 15 de mayo en el Registro de la Consejería de Sanidad, Consumo y Bienestar Social, calle Marqués de la Hermita, número 8, de Santander, con arreglo al modelo que se in-

cluye como anexo I, acompañando certificación o titulación académica, así como documentación acreditativa de los méritos generales y específicos relacionados con las materias del curso.

Cuarta.—La selección de aspirantes se realizará de conformidad con lo dispuesto en el baremo detallado en el anexo II.

Quinta.—El curso constará de módulos independientes entre sí:

#### Primer módulo

- Educación sanitaria.
- Análisis de situación de la comunidad I: Estudio cuantitativo.
- Trabajo de grupo.

#### Segundo módulo

- La dimensión antropológico-cultural.
- Análisis de situación de la comunidad II: Estudio cualitativo.
- Guía práctica para la realización del proyecto.

#### Tercer módulo

- Experiencias de investigación y análisis sobre metodología de programación en educación sanitaria.
- Comunicación y sus instrumentos.

#### Cuarto módulo

- Técnicas de evaluación en educación sanitaria.

#### Quinto módulo

- Problemas relacionados con la formación en educación sanitaria.
- Organización de la educación sanitaria.

Sexta.—Los objetivos del curso son los siguientes:

1. Proporcionar instrumentos para las necesidades de salud que puedan resolverse con la participación y acción personal.
2. Utilizar metodologías y habilidades en organización de actividades de educación sanitaria.
3. Adquirir conocimientos y habilidades en comunicación.
4. Aprender a elaborar un programa de formación y a trabajar en equipo.
5. Adquirir criterios y métodos de evaluación en educación sanitaria.

Séptima.—La asistencia al curso es obligatoria, quedando excluidos, a efectos de expedición de la acreditación de asistencia correspondiente aquellos que superen un 10 % de faltas de asistencia a las clases teórico-prácticas.

Octava.—A lo largo del curso se elaborará por cada grupo de trabajo un programa de educación sanitaria sobre un tema prevalente en nuestra comunidad.

Novena.—Los alumnos seleccionados deberán abonar una tasa por importe de 44.000 pesetas en el momento de formalizar la inscripción en el Departamento de Tasas de la Consejería de Sanidad, Consumo y Bienestar Social, en el plazo de siete días a partir de la publicación de la lista de admitidos en el tablón de anuncios de la citada Consejería.

Décima.—La Comisión de Selección encargada de resolver la admisión al curso estará formada por:

Presidente: El director regional de Sanidad y Consumo o persona en quien delegue.

Secretario: El secretario general técnico de la Consejería de Sanidad, Consumo y Bienestar Social o persona en quien delegue.

Vocales: Don Darío Ruiz Salazar, jefe de Servicio de Asistencia Sanitaria. Don Carlos García de Guadiana del Alcázar, jefe de Servicio del C.E.A.R.C. Don José Ramón Ortiz Riancho (médico). Don Luis Miguel Ruiz Ceballos (médico). Un representante de cada una de las centrales sindicales más representativas (C.S.I.F., U.G.T. y CC.OO.).

Undécima.—El resultado de la selección de aspirantes a la realización del curso se publicará en los tablones de anuncios de la Diputación Regional de Cantabria y de la Dirección Regional de Sanidad y Consumo, e incluirá la relación de admitidos con los puntos obtenidos de acuerdo con la aplicación del baremo que figura en el anexo II. Asimismo, incluirá la puntuación obtenida por cada uno de los aspirantes no admitidos.

Duodécima.—La relación de admitidos y no admitidos se publicará con siete días de antelación, al menos, del comienzo del curso y en la misma se fijará el día y la hora en que se iniciará el mismo.

Decimotercera.—Contra la Resolución de la Comisión de Selección podrá interponerse recurso de súplica ante el Consejo de Gobierno en el plazo de quince días, a contar desde el día siguiente a la publicación de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 60.3 de la Ley de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria.

Santander, abril de 1992.—El consejero de Presidencia, Alberto Rodríguez González.—El consejero de Sanidad, Consumo y Bienestar Social, José Parra Belenguer.

92/32002

## II. ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

### 2. Otras disposiciones

#### MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

##### Demarcación de Carreteras del Estado

*Información pública. Estudio informativo: EI-1-E-19. Autovía del Cantábrico. N-634 de San Sebastián a Santiago de Compostela. Tramo: Solares-Unquera*

Por Resolución de la Dirección General de Carreteras de fecha 24 de marzo de 1992 ha sido aprobado técnicamente el estudio de referencia, ordenando al mismo tiempo se incoe el correspondiente expediente de información pública.

Lo que se hace público para general conocimiento y a fin de que, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 10.4 de la vigente Ley de Carreteras 25/1988, de 29 de julio, como asimismo en los artículos 35 y demás concordantes del Reglamento todavía en vigor, apro-

bado por Real Decreto 1.073/1977, de 8 de febrero, cuantos particulares y corporaciones crean estar interesados o afectados por dichas obras puedan aportar a este expediente sus observaciones o alegaciones dentro del plazo de treinta días hábiles, contados desde la fecha de publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», sobre las circunstancias que justifiquen la declaración de interés general de la carretera y sobre la concepción global de su trazado, el cual afecta a los términos municipales de Medio Cudeyo, El Astillero, Liérganes, Penagos, Villaescusa, Santa María de Cayón, Castañeda, Puente Viesgo, Piélagos, Torrelavega, Reocín, Mazcuerras, Cabezón de la Sal, Udías, Valdáliga, San Vicente de la Barquera y Val de San Vicente.

Asimismo, se hace constar que esta información pública se realiza también a efectos del estudio de impacto ambiental, en cumplimiento del artículo 15 del Reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo 1.302/1986, aprobado por R. D. 131/1988, de 30 de septiembre, siendo su plazo el mismo señalado en el párrafo anterior.

Se hace constar expresamente que la nueva carretera tendrá limitación total de accesos a las propiedades colindantes.

Dicho estudio se hallará expuesto, a disposición del público, en la Demarcación de Carreteras del Estado en Cantabria, calle Vargas, número 53-9ª planta, y en los Ayuntamientos afectados por el trazado.

Santander, 26 de marzo de 1992.—El jefe de la Demarcación de Carreteras del Estado, Vicente Revilla Durá.

92/32477

## III. ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

### 1. Personal

#### AYUNTAMIENTO DE RUESGA

##### ANUNCIO

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 27 de marzo de 1992, acordó delegar en la Alcaldía la competencia atribuida al mismo para el ejercicio de acciones administrativas y judiciales y la defensa en los procedimientos incoados contra el Ayuntamiento.

Lo que se hace público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51.2 del Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre.

Ruesga a 30 de marzo de 1992.—El alcalde, Jesús Ramón Ochoa Ortiz.

92/32509

#### AYUNTAMIENTO DE CASTAÑEDA

##### ANUNCIO

##### *Oferta de empleo público 1992*

Provincia: Cantabria.

Corporación: Castañeda.

Número del código territorial: 390190.

Oferta de empleo público correspondiente al ejercicio de 1992, aprobada por el Pleno en sesión de fecha 23 de marzo de 1992.

**Funcionarios de carrera**

Grupo según el artículo 25 de la Ley 30/84: D.  
Clasificación: Escala de Administración General.  
Subescala auxiliar.

Número de vacantes: Una.

Denominación: Auxiliar.

Castañeda, 30 de marzo de 1992.—El alcalde (ilegible).

92/32516

**2. Subastas y concursos**

**AYUNTAMIENTO DE PIÉLAGOS**

**ANUNCIO**

Aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento el pliego de condiciones técnicas y económico administrativas que ha de regir la adjudicación de la explotación del Servicio Municipal de Agua Potable, se expone al público durante el plazo de ocho días, contados a partir del siguiente al de la publicación del anuncio en el «Boletín Oficial de Cantabria» para que puedan presentarse reclamaciones, simultáneamente se anuncia concurso, si bien la licitación se aplazará cuando resulte necesario en el supuesto de que se formulen reclamaciones contra el pliego de condiciones.

Objeto: Explotación del Servicio Municipal de Agua Potable del municipio de Piélagos.

Tipo de licitación: Los licitadores podrán proponer el que estimen oportuno en sus ofertas económicas redactadas conforme al modelo de proposición incluido en el pliego de condiciones.

Publicidad: Toda la documentación del expediente se encuentra a disposición de los interesados en la Secretaría Municipal para su examen en horas de oficina, desde la publicación de esta convocatoria, hasta el final del plazo de admisión de proposiciones.

Garantía provisional: 800.000 pesetas.

Garantía definitiva: La garantía definitiva quedará fijada en el 4% del precio de la adjudicación cuando ésta se realice mediante una cantidad alzada; en tanto que si la adjudicación se realiza mediante el señalamiento de un precio unitario del metro cúbico de agua facturada, dicha fianza ascenderá a 1.600.000 pesetas.

Proposiciones: Los licitadores presentarán sus proposiciones en la Secretaría Municipal, de nueve a catorce horas, dentro del plazo de veinte días siguientes a aquel en que aparezca la convocatoria de este concurso en el «Boletín Oficial del Estado».

Apertura de plicas: Tendrá lugar en la Casa Consistorial a las doce horas del día hábil siguiente a aquel en que finalice el plazo de presentación de proposiciones.

Si la apertura de plicas coincidiese en sábado se realizará el día siguiente hábil.

**Modelo de proposición**

Don..., en representación de..., con domicilio en..., calle..., con documento nacional de identidad..., bien enterado de la situación del servicio y del pliego de condiciones que ha de regir el concurso para contratar la gestión del servicio municipal de agua potable del Ayun-

tamiento de Piélagos, se compromete a tomarlo a su cargo en las condiciones establecidas y en las que se detallan en la memoria adjunta, por el precio de..., acompañando todos los documentos que se reseñan en la cláusula 30 del pliego de condiciones.

Lugar, fecha y firma.

Piélagos a 6 de abril de 1992.—El alcalde (ilegible).

92/33155

**3. Economía y presupuestos**

**AYUNTAMIENTO DE CORVERA DE TORANZO**

**EDICTO**

Por el Pleno de esta Corporación, en sesión de fecha 26 de diciembre de 1991, ha sido aprobado definitivamente el expediente de modificación de créditos número uno dentro del actual presupuesto general para 1991, siendo las partidas que han sufrido modificación o de nueva creación las que se relacionan y los recursos a utilizar los que se indican:

**Aumentos**

Aplicación presupuestaria partida	Aumento pesetas	Consignación actual (incluido aumentos) pesetas
111.1	80.892	4.781.014
181.5	267.542	497.542
211.1	526.944	1.326.944
222.1	34.665	134.665
222.3	294.404	394.404
241.1	609.623	759.623
254.1	900.322	1.300.322
254.6	624.027	824.027
256.1	6.905	26.905
257.6	1.381.975	4.381.975
258.1	397.665	1.197.665
258.3	907.103	1.607.103
259.1	399.189	1.199.189
259.4	204.852	254.852
259.7	7.725.150	9.025.150
435.9	278.512	328.512
472.7	1.928.682	4.428.682
274.1	3.925.000	3.925.000
611.6	9.784.912	24.224.762

**Recursos a utilizar**

Del remanente líquido de Tesorería, 8.250.014 pesetas.

Modificación (aumento en estado de ingresos), 13.709.912 pesetas.

Mayores ingresos, 8.668.148 pesetas.

Después de estos reajustes, el estado por capítulos del presupuesto de gastos queda con las siguientes consignaciones:

Capítulo 1º: 10.993.972 pesetas.

Capítulo 2º: 33.557.824 pesetas.

Capítulo 3º: 2.500.000 pesetas.

Capítulo 4º: 5.588.194 pesetas.

Capítulo 6º: 24.224.762 pesetas.

Capítulo 7º: 100.000 pesetas.

Capítulo 9º: 3.800.000 pesetas.

Lo que se hace público para general conocimiento y en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 158.2 y 150 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Corvera de Toranzo, 30 de marzo de 1992.—El presidente (ilegible).

92/32028

## AYUNTAMIENTO DE LOS TOJOS

### ANUNCIO

No habiéndose producido reclamación contra el acuerdo de aprobación inicial de imposición de ordenanza fiscal, efectuado en la sesión celebrada por el Pleno de este Ayuntamiento el día 9 de noviembre de 1991, el citado acuerdo se entiende definitivo.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 7/1985, y artículo 17 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se procede a la publicación del texto íntegro de la siguiente ordenanza fiscal:

—Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

Los Tojos, 25 de marzo de 1992.—El alcalde (ilegible).

92/32039

## AYUNTAMIENTO DE LOS TOJOS

### *Ordenanza fiscal número 1 reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras*

#### Artículo primero.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.

B) Obras de demolición.

C) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.

D) Alineaciones y rasantes.

E) Obras de fontanería y alcantarillado.

F) Obras en cementerios.

G) Movimientos de tierras y cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

#### Artículo 2.º

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

#### Artículo 3.º

1. La base imponible de este impuesto está cons-

tituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 4.º El tipo de gravamen será el 2% de la base imponible.

#### Artículo 5.º

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 6.º La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 7.º En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

### DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal que ha sido aprobada por el Pleno de esta Corporación en sesión celebrada el 9 de noviembre de 1991, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1992, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Los Tojos, 11 de noviembre de 1991.—El alcalde (ilegible).—El secretario (ilegible).

92/32054

## AYUNTAMIENTO DE CAMARGO

### ANUNCIO

Informadas favorablemente por la Comisión Especial de Cuentas la cuenta general del presupuesto y la de administración del patrimonio de 1991, quedan expuestas al público durante quince días.

En este plazo y ocho días más se admitirán los reparos y observaciones que puedan formularse por escrito, de acuerdo con el artículo 193 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

Camargo, 3 de abril de 1992.—El alcalde-presidente, Ángel Duque Herrera.

92/32672

**AYUNTAMIENTO DE LOS CORRALES DE BUELNA**

**ANUNCIO**

Aprobado provisionalmente por el Pleno del Ayuntamiento la modificación de las Ordenanzas Fiscales, que a continuación se transcriben y sometidas a información pública sin que se haya presentado reclamación alguna, se eleva a definitivas, procediéndose a publicar el texto íntegro de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre.

**ORDENANZA FISCAL Nº 2.- REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR LA UTILIZACION DE COLUMNAS, CARTELES Y OTRAS INSTALACIONES PARA EXHIBICIÓN DE ANUNCIOS.**

**ARTICULO 1º.- FUNDAMENTO LEGAL.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117, en relación con el artículo 41, letra B) de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por la utilización de columnas, carteles y otras instalaciones para la exhibición de anuncios, que se regirá por la presente Ordenanza.

**ARTICULO 2º.- SUJETO PASIVO.-** Se hallan obligados al pago del precio público para la utilización de columnas, carteles y otras instalaciones, para exhibición de anuncios las personas físicas y jurídicas que se beneficien de la prestación del servicio o actividad administrativa.

**ARTICULO 3º.- TARIFAS.-1.-** La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza, será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente.

2.- La tarifa de este precio público será la siguiente:

**T A R I F A**

CONCEPTO	PESETAS		
	A LA SEMANA	AL MES	AL AÑO
Colocación o instalación de anuncios en bienes de este Ayuntamiento cada metro cuadrado:			
1ª Categoría.....	17	72	864
2ª Categoría.....	13	59	702
3ª Categoría.....	8	36	432
4ª Categoría.....	5	19	227
5ª Categoría.....	4	14	173

**ARTICULO 4º.- OBLIGACION DEL PAGO.-** La obligación del pago del precio público hace al autorizarse la utilización del servicio atendiendo la petición formulada por el interesado.

**ARTICULO 5º.- ADMINISTRACION Y COBRANZA.-** Los interesados a los que les sean prestados los servicios regulados en esta Ordenanza, deberán presentar en el Ayuntamiento solicitud con expresión del servicio que se requiera.

**ARTICULO 6º.- PAGO.-** El pago del precio público se efectuará al retirar la oportuna autorización.

**ARTICULO 7º.-** Las deudas por precio públicos podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio, según establece el artículo 43-3/ de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre.

**DISPOSICIÓN FINAL.- APROBACION Y VIGENCIA.-**

1.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, y comenzará aplicarse a partir del día uno de Enero de mil novecientos noventa y dos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2.- Esta Ordenanza, que consta de siete artículos, fué aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 23 de Diciembre de 1.991.

**ORDENANZA FISCAL Nº 3.- REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE CEMENTERIO.**

**ARTICULO 1º.- FUNDAMENTO LEGAL.-** En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106

de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por el servicio de cementerio, que se regirá por la presente Ordenanza/Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1.988.

**ARTICULO 2.- OBLIGACION DE CONTRIBUIR .-**

1.- **Hecho imponible.-** Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios de cementerio, tales como:

- Asignación de sepulturas, nichos y columbarios.
- Asignación de terrenos para mausoleos y panteones
- Permisos de construcción de mausoleos y panteones
- Colocación de lápidas
- Registro de transmisiones
- Inhumaciones.

2.- **Obligación de contribuir.-** La obligación de contribuir nace cuando se inicia la prestación de los servicios solicitados.

3.- **Sujeto pasivo.-** Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas solicitantes de la concesión de la autorización, o de la prestación de los servicios y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

4.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

5.- Responderán subsidiariamente los administradores de las sociedades, y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebra, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

**ARTICULO 3º.- BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA.-**

1.- Constituirá la base imponible de la tasa la naturaleza de los Servicios.

2.- La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente

**T A R I F A**

CONCEPTO	PESETAS
<b>I.- Asignación de sepulturas, nichos</b>	
A) Sepulturas perpetuas.....	46.000
B) Nichos perpetuos.....	46.000

3.- El precio de 46.000 pesetas será modificado, cuando se realicen nuevas construcciones, por el costo de las mismas.

**ARTICULO 4º.- EXENCIONES O BONIFICACIONES.-** Estarán exentos del pago de la tasa aquellos contribuyentes en que concurren algunas de las circunstancias siguientes:

- a) Enterramiento de los pobres de solemnidad que fallezcan en el Municipio.
- b) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

**ARTICULO 5º.- ADMINISTRACION Y COBRANZA.-** Los derechos señalados en la precedente tarifa por concesiones, permisos o servicios, que se presten a solicitud del interesado se devengará desde el instante mismo en que se solicite la expedición de los títulos o permisos correspondientes.

Tratándose de concesiones a perpetuidad, si transcurridos más de treinta años a contar del último pago de derechos o por este concepto, el titular o titulares de la concesión no hubieren satisfecho los derechos/posteriores, devengados por el Servicio de enterramiento y cuidado de nichos o sepulturas, el Ayuntamiento requerirá personalmente a los interesados, si fueran conocidos, o, en otro caso, por Edicto publicado en el Boletín Oficial de Cantabria en los que expresará el nombre del último titular de la concesión, la naturaleza de ésta (panteón, nicho, etc) y el número de la misma, para el abono de los derechos pertinentes. Transcurri-

dos sesenta días de este requerimiento se practicará un nuevo aviso, en la misma forma, por otros treinta días, con la prevención de que, de no satisfacerse dentro de este último plazo los derechos correspondientes, el Ayuntamiento quedará autorizado para disponer de la sepultura, previo traslado de los restos en el lugar del cementerio designado al efecto.

El pago de estos derechos podrá hacerlo cualquier persona a cuenta/ de los interesados.

**ARTICULO 6º.-** Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, se harán efectivas por la vía de apremio.

**ARTICULO 7º.- INFRACCIONES Y SANCIONES.-** En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena/ en el artículo 11 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

**ARTICULO 8º.- PARTIDAS FALLIDAS.-** Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

**Disposición FINAL.- APROBACION Y VIGENCIA.-**

1.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1.992, hasta que se acuerde su modificación/ o derogación.

2.- La presente Ordenanza que consta de ocho artículos fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria de 23 de Diciembre de 1.991.+

**ORDENANZA FISCAL Nº 4.- PRECIO PUBLICO POR PUESTOS ,BARRACAS, CASSETAS DE VENTA ,ESPECTACULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENO DE USO PUBLICO.**

**ARTICULO 1º.- FUNDAMENTO LEGAL.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117, en relación con el artículo 41, A) de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de puestos, barracas, casetas de venta, / espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público que se registrá por la presente Ordenanza.

**ARTICULO 2.- SUJETO PASIVO.-** Se hallan obligados al pago del precio público por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público, las personas físicas/ y jurídicas o las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, acuyo favor se otorgue la licencia, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se actuó sin la preceptiva autorización.

**ARTICULO 3º.- TARIFAS.-**

1.- La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente,

2.- Las tarifas del precio público serán las siguientes:

CLASE DE INSTALACION	TARIFA		PESETAS	
	U. ADEUDO	TRIMESTRE	SEMESTRE	AÑO
<b>Tarifa Primera</b>				
1.- Licencia de ocupación de terrenos con casetas, tómbolas, columpios, aparatos coladores, ca ballitos coches de choque y en/ general cualquier otro aparato/ de movimiento. Por cada m2 o fracción.....	1 m2	216	432	864
2.- Licencias para la ocupación de terrenos destinados a espectáculos e instalaciones de cir- cos, teatros, bares, bodegones o similares, por cada m2 o fracción	1 m2	216	432	864

CLASE DE INSTALACION	TARIFA		PESETAS	
	U. ADEUDO	TRIMESTRE	SEMESTRE	AÑO
3.- Licencia por ocupación de/ terrenos con camiones o vehícu- los para la venta de bocadillos Hamburguesas, chocolates, refres- cos, bebidas, ect. Por cada m2 o fracción.....	1 m2	216	432	864
4.- Licencia por ocupación de - terrenos para instalaciones de/ chocolatería, masa frita, patatas fritas, venta de helados, máqui- nas de algodón, dulces y otros./ Por cada m2 o fracción.....	1 m2	216	420	864
5.- Licencia por ocupación de - terrenos, instalación de casetas puestos de venta, de juguetes, bi- sutería, cerámica y análogos.- Por cada m2 o fracción.....	1 m2	216	420	864
6.- Licencia por ocupación de - terrenos con puestos de venta - de flores. Por cada m2 o fracción La superficie computable será - la del puesto o vehículo más un metro de anchura paralelo al - frente de la línea exterior al - mostrador o instalación que se/ utilice para el uso o servicio/ público.	1 m2	216	420	864
7.- Licencia por la ocupación - de terrenos destinados a exposi- ción o venta de artículos no es- pecificados en los apartados an- teriores. Por cada m2 o fracción	1 m2	216	420	864

**Tarifa Segunda**

Mercadillo semanal, calle 3ª.

1.- Licencia por ocupación de - terrenos y posterior limpieza - de vía pública, con puestos de - loza, quincalla, hierros, mue- bles, vestidos, animales, etc.- Por cada m2 o fracción.....	1 m2	1.300	2.600	5.200
2.- Licencia para ocupación - de terrenos con puestos de tu- rrón, frutos secos, dulces y si- milares, frutas, hortalizas, etc. Por cada m2 o fracción.....	1 m2	1.300	2.600	5.200
3.- Licencia por ocupación de/ terrenos para la venta de li- bros, revistas, etc. Por cada m2 o fracción.....	1 m2	1.300	2.600	5.200

El Ayuntamiento con independen- cia de las tarifas fijadas en/ esta Ordenanza y con motivo de las Fiestas Patronales, procede rá a la adjudicación directa - para la colocación de puestos/ látigos, caballitos, o tómbolas, etc.....

**Tarifa tercera**

Industrias callejeras y ambu- lantes.

1.- Frutos y hortalizas, al tri- mestre.....	1 m2	216	420	864
2.- Chucherías y frutos secos, al trimestre.....	1 m2	216	420	864
3.- Quesos y huevos, al trimes- tre.....	1 m2	216	420	864
4.- Mariscos, al trimestre.....	1 m2	216	420	864
5.- Juguetes, bisutería, quin- calla, ferretería, artesanía ar- tística, loza, porcelana, teji- dos, confecciones, zapatería y - similares, al trimestre.	1 m2	216	420	864
6.- Fotografos, al trimestre	1 m2	216	420	864
7.- Globos y animales amaestra- dos, trimestre.....	1 m2	216	420	864

En caso de venta en ambulancia no clasificada en los epígrafes an- teriores, la administración municipal lo clasificará por analogía con - los que figuren en los mismos.

**ARTICULO 4º.- OBLIGACION DE PAGO.-**

1.- La obligación de pago nace:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pú- blica: en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados: el - día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en la ta- rifa.

2.- El pago del precio público se efectuará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos: por ingreso directo en la Caja de la Tesorería Municipal, con anterioridad a la entrega de la correspondiente licencia o autorización.

El ingreso efectuado tendrá, de conformidad con el artículo 47-1 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, carácter de depósito previo, elevándose a definitivo al concederse la correspondiente licencia o autorización.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados: una vez incluidos en los padrones o matrículas del precio público, por trimestres naturales, en las oficinas de Recaudación Municipal, desde el día 16 del primer trimestre, hasta el día 15 del segundo mes.

**ARTICULO 5º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.-** No se concederá exención o bonificación alguna respecto al precio público regulado por la presente Ordenanza

**ARTICULO 6º.- ADMINISTRACION Y COBRANZA.-**

1.- Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el período autorizado.

2.- a) Los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc., en celebración de fiestas o ferias, se adjudicarán directamente, fijándose por la Comisión el tipo de licitación.

b) Se procederá con antelación a la adjudicación, a la formación de un plano con los terrenos disponibles para ser adjudicados, numerándose las parcelas que hayan de ser objeto de licitación y señalando su superficie; indicándose, asimismo, las parcelas que puedan dedicarse a coches de choque, circos, teatros, carruseles etc.,.

c) Si algún concesionario de los aprovechamientos utilizasen mayor superficie que la que le fue adjudicada, satisfará por cada m2 utilizado de más el 100 por 100 del importe de la puja.

3.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo, de conformidad con el artículo 47-1 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

4.- Comprobadas las declaraciones formuladas, se concederán las autorizaciones, de no existir diferencias. En el supuesto de existir diferencias, serán notificadas a los interesados, girándose las liquidaciones/complementarias que procedan; las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.

5.- Lo interesados, en el supuesto de denegación de la autorización, podrán solicitar la devolución del importe del depósito previo.

6.- No se permitirá la ocupación de la vía pública hasta tanto no sea ingresado el importe del depósito previo y haya sido concedida la autorización.

7.- Autorizada la ocupación se entenderá prorrogada automáticamente, hasta que se solicite la baja por el interesado, o se declare su caducidad.

8.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del mes siguiente al período autorizado.

9.- La no presentación de la baja determinará la obligación de seguir abonando el precio público.

10.- Las autorizaciones o licencias tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros; el incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

**DISPOSICION FINAL.- APROBACION Y VIGENCIA.-** La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de mil novecientos noventa y dos.

**ORDENANZA FISCAL Nº 5.- REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA.**

**ARTICULO 1º.- FUNDAMENTO LEGAL.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 en relación con el artículo 41.A) de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por utilización privativa o aprovechamiento especial que se deriven de la ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa especificados en las tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo siguiente, que se registrá por la presente Ordenanza.

**ARTICULO 2º.- SUJETO PASIVO.-** Se hallan obligados al pago del precio público por la ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorgue la licencia, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se actuó sin la preceptiva autorización;

**ARTICULO 3º.- TARIFAS**

1.- La cuantía del precio público será la fijada en la siguiente

CLASE DE INSTALACION	T A R I F A			AÑO
	Ud.	ADEUDO	TRIMESTRE SEMESTRE	
A) Mesas y sillas, por	1 m2	Temporada de 1 junio a 30 de Septiembre .....	2.000	
b) Por utilización de toldos o marquesinas, fijados a la vía pública: se multiplicará por el coeficiente 1,5 la tarifa fijada en el apartado A)				
C) Por la utilización de separadores .....	Mlineal	Temporada 1 Junio a 30 de Septiembre.....	37	
D) Por instalación de barbacoas y otros elementos auxiliares.....	1 m2	Temporada 1 Junio a 30 de Septiembre:.....	1.000	

2.- A los efectos de aplicación del apartado 1, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Si el número de metros cuadrados del aprovechamiento no fuera entero, se redondeará por exceso para obtener la superficie ocupada.

b) Si, como consecuencia de la colocación de toldos, marquesinas, separadores, barbacoas y otros elementos auxiliares, se disfruta de una superficie mayor de la ocupada por mesas y sillas, se tomará aquélla como base del cálculo.

**ARTICULO 4º.- OBLIGACION DEL PAGO.-**

1.- La obligación del pago nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública: en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados: el día primero de cada uno de los períodos naturales señalados en la tarifa.

2.- El pago del precio público se efectuará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos: por ingreso directo en la Caja de la Tesorería Municipal, con anterioridad a la entrega de la correspondiente licencia o autorización.

El ingreso efectuado tendrá, de conformidad con el artículo 47-1 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, carácter de depósito previo elevándose a definitivo al concederse la correspondiente licencia o autorización.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados o prorrogados una vez incluidos en los padrones o matrículas del precio público, por trimestres naturales, en las Oficinas de Recaudación Municipal, desde el día 16 del primer mes del trimestre, hasta el 15 del segundo mes.

**ARTICULO 5º.- BONIFICACIONES Y EXENCIONES.-** No se concederá exención o bonificación alguna respecto al precio público regulado por la presente Ordenanza.

**ARTICULO 6º.- ADMINISTRACION Y COBRANZA.-**

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el período autorizado.

2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos deberán solicitar, previamente, la correspondiente licencia, realizar el depósito previo, de conformidad con el artículo 47-1 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación en el Municipio.

3.- Comprobadas las declaraciones formuladas, se concederán las autorizaciones de no existir diferencias. En caso contrario, serán notificadas estas diferencias a los interesados, girándose las liquidaciones correspondientes que procedan, y las autorizaciones se concederán, una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario que proceda.

4.- Lo interesados, en el supuesto de denegación de la autorización, podrán solicitar la devolución del importe del depósito previo.

5.- No se permitirá la ocupación de la vía pública hasta tanto no sea ingresado el importe del depósito previo a que se refiere el apartado 2 del presente artículo y haya sido concedida la autorización.

El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago del precio público y de las sanciones que procedan.

6.- Autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada automáticamente hasta que se solicite la baja por el interesado, o sus legítimos representantes, en caso de fallecimiento, o se declare su caducidad por la Alcaldía:

7.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente, señalado en el epígrafe de la tarifa que le corresponda.

8.- La no presentación de la baja determinará la obligación de seguir abonando el precio público, sea cual fuere la causa que se alegue.

9.- Las autorizaciones o licencias tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros; el incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

**DISPOSICION FINAL.- APROBACION Y VIGENCIA.-** La presente Ordenanza, que consta de seis artículos, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 1.992, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

**ORDENANZA FISCAL Nº 6.- REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION ; ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES/ANALOGAS.**

**ARTICULO 1º.- FUNDAMENTO LEGAL.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117, en relación con el artículo 41 a) de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de la ocupación de terrenos de uso público con materiales de construcción, mercancías, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, que se regirá por la presente Ordenanza, especificados en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 3º.

**ARTICULO 2º.- SUJETO PASIVO.-** Se hallan obligados al pago del precio público por la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorgue la licencia, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se actuó sin la preceptiva autorización.

**ARTICULO 3º.- CATEGORIA DE LAS CALLES.-**

1.- A los efectos previstos para la aplicación de algunos epígrafes de la tarifa del apartado 2, del artículo 4 siguiente, las vías públicas de este municipio se clasifican en cinco categorías.

2.- Anexo a esta Ordenanza figura un índice alfabético de las vías públicas del Municipio, con expresión de la categoría que corresponde a cada una de ellas, así como plano indicativo para diferenciar aquellas partes de una misma calle, que pertenecen a dos categorías.

3.- Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría, permaneciendo clasificadas así hasta el 1 de enero del año siguiente a aquél en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría correspondiente, y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

4.- Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento está situado en la confluencia de dos ó más calles clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

**ARTICULO 4º.- TARIFAS.-**

1.- La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente.

2.- Las tarifas serán las siguientes:

E P I G R A F E P E S E T A S

**Tarifa primera.- Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.**

- 1.- La ocupación o reserva especial de la vía pública o terreno de uso público que ocupen los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, comprendidos containers, al trimestre por m2 o fracción... 120
- 2.- Ocupación o reserva especial de la vía pública, de modo transitorio, por mes y m2 ..... 40

**Tarifa segunda.- Ocupación con materiales de construcción.**

- 1.- Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público, con escombros, materiales de construcción, vagones para recogida o depósito de los mismos y otros aprovechamientos análogos. Por m2 o fracción al mes:
  - En calles de la categoría ..... 120
  - En calles de 2ª categoría ..... 58
  - En calles de 3ª categoría ..... 36
  - En calles de 4ª categoría ..... 19
  - En calles de 5ª categoría ..... 14

**Tarifa tercera.- Vallas, puntales, asnillas, andamios, etc.**

- 1.- Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público, con vallas, cajones de cerramiento, sea o no para obras y otras instalaciones análogas. Por cada m2 o fracción al mes:
  - En calles de la categoría ..... 120
  - En calles de 2ª categoría ..... 58
  - En calles de 3ª categoría ..... 36
  - En calles de 4ª categoría ..... 19
  - En calles de 5ª categoría ..... 14
- 2.- Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público, con puntales, asnillas y otros elementos análogos:
  - Por cada elemento y mes:
    - En calles de la categoría ..... 18
    - En calles de 2ª categoría ..... 14
    - En calles de 3ª categoría ..... 10
    - En calles de 4ª categoría ..... 5
    - En calles de 5ª categoría ..... 4

3.- Normas de aplicación de la tarifa:

a) Cuando las obras se interrumpiesen durante un tiempo superior a dos meses, sin causa justificada, las cuantías resultantes por aplicación de la tarifa 2ª sufrirán un recargo del 100 por 100 a partir del tercer mes, y, en caso de que una vez finalizadas las obras, continuasen los aprovechamientos las cuantías serán recargadas en un 20 por 100.

b) Las cuantías resultantes, por aplicación de la tarifa 3ª, sufrirán los siguientes recargos a partir del tercer mes de su instalación o concesión durante el 2º trimestre un 10 por 100; durante el 3er trimestre un 20 por 100 y en cada trimestre a partir del tercero, un 50 por 100.

**ARTICULO 5º.- OBLIGACION DE PAGO.-**

1.- La obligación de pago nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública: en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados: el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

2.- El pago del precio público se efectuará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos: por ingreso/directo en la Caja de la Tesorería Municipal, con anterioridad a la entrega de la correspondiente licencia o autorización.

El ingreso efectuado tendrá, de conformidad con el artículo 41-1 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, carácter de depósito previo, elevándose a definitivo, al concederse la correspondiente licencia o autorización.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados, prorrogados y sin duración limitada, una vez incluidos en los padrones o matrículas del precio público: por trimestres naturales, en las Oficinas de Recaudación Municipal, desde el día 16 del primer mes del trimestre, hasta el 15 del segundo mes.

**EXENCIONES Y BONIFICACIONES**  
**ARTICULO 6º.- ADMINISTRACION Y COBRANZA.-**

1.- Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el período autorizado, en los respectivos epígrafes.

2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el debido depósito previo, conforme al artículo 47-1/ de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento, acompañado de un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y su situación dentro del Municipio, así como período de tiempo de la ocupación.

3.- Comprobadas las declaraciones formuladas, se concederán las autorizaciones de no existir diferencias. En el supuesto de existir diferencias, serán notificadas a los interesados, girándose las liquidaciones complementarias que procedan; las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.

4.- Los interesados, en el supuesto de denegación de la autorización, podrán solicitar la devolución del importe del depósito previo.

5.- No se permitirá la ocupación hasta tanto no sea ingresado el importe del depósito previo y haya sido concedida la autorización.

6.- Autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada, automáticamente, hasta que se solicite la baja por el interesado, o se declare su caducidad.

7.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del mes siguiente del período autorizado.

8.- La no presentación de la baja determinará la obligación de seguir abonando el precio público.

9.- En el supuesto de que se produjera desperfectos en el pavimento, o en las instalaciones de la vía pública, los titulares de la licencia o autorización estarán obligados a reintegrar el importe de los daños causados.

10.- De conformidad con lo prevenido en el artículo 46 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento/ o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos, o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

**DISPOSICION FINAL.-** La presente Ordenanza, que consta de siete artículos entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de mil novecientos noventa y dos.

**ORDENANZA FISCAL Nº 7.- REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA.-**

**FUNDAMENTO LEGAL Y HECHO IMPONIBLE.-**

**ARTICULO 1º.-** 1.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60-2 y 93 y siguientes de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se establece el IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA, que gravará los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sea su clase o categoría.

2.- Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto, también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3.- No están sujetos a este impuesto los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

**SUJETO PASIVO**

**ARTICULO 2º.-** Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

**EXENCIONES Y BONIFICACIONES.-**

**ARTICULO 3º.-** 1.- Estarán exentos del impuesto:

- a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidad Autónoma y Entidades/ Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
- b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado. Asimismo, los vehículos de organismos internacionales con sede/ u oficina en España, y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.
- c) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, que pertenezcan a la Cruz Roja.
- d) Los coches de inválidos y los adaptados para su conducción por disminuidos físicos, siempre que no superen los 12 caballos fiscales y pertenezcan a personas inválidas o disminuidos físicamente.
- e) Los autobuses urbanos adscritos al servicio de transporte público, en régimen de concesión administrativa otorgada por el municipio de la imposición.
- f) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agraria.

2.- Para poder gozar de las exenciones a que se refiere las letras d) y f) del apartado 1, del presente artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada ésta por la Administración Municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

3.- Quienes a la fecha del comienzo de aplicación del Impuesto de Vehículos sobre tracción Mecánica gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto de Circulación de Vehículos, continuarán disfrutando del mismo hasta la fecha de su extinción y, sino tuviera término de disfrute, hasta el 31 de Diciembre de 1.992, inclusive.

**BASES Y CUOTA TRIBUTARIA**

**ARTICULO 4º.-** 1.- El Impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

Potencia del vehículo y clase	cuota/pesetas
<b>A) TURISMOS</b>	
De menos de 8 caballos fiscales .....	2.300 pts.
De 8 hasta 12 caballos fiscales .....	6.200 "

Potencia del vehículo y clase	Cuota /Pesetas
De más de 12 hasta 16 caballos fiscales .....	13.100 "
De más de 16 caballos fiscales .....	16.300 "
<b>B) AUTOBUSES</b>	
De menos de 21 plazas.....	15.200 pts.
De 21 a 50 plazas.....	21.600 "
De más de 50 plazas .....	27.000 "
<b>C) CAMIONES</b>	
De menos de 1.000 Kilogramos de carga útil .....	7.700 pts.
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil .....	15.200 "
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil .....	21.600 "
de más de 9.999 kilogramos de carga útil .....	27.000 "
<b>D) TRACTORES</b>	
De menos de 16 caballos fiscales .....	3.200 pts
De 16 a 25 caballos fiscales .....	5.100 "
De más de 25 caballos fiscales .....	15.200 "
<b>E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHICULOS DE TRACCION MECANICA.</b>	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil .....	3.200 pts.
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil .....	5.100 "
De más de 2.999 kilogramos de carga útil .....	15.200 "
<b>F) OTROS VEHICULOS</b>	
Ciclomotores .....	800 pts.
Motocicletas hasta 125 cc.....	800 "
Motocicletas de más de 125 c.c hasta 250 c.c.,.....	1.400 "
Motocicletas de más de 250 c.c hasta 500 c.c.,.....	2.800 "
Motocicletas de más de 500 c.c hasta 1.000 c.c.,.....	5.500 "
Motocicletas de más de 1.000 c.c.,.....	11.000 "

**PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO**

**ARTICULO 5º.- 1.-** El periodo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos, en este caso el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2.- El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

3.- El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja del vehículo.

**REGIMENES DE DECLARACION Y DE INGRESO.-**

**ARTICULO 6º.-** La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

**ARTICULO 7º.- 1.-** Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular o la baja definitiva de un vehículo, deberán acreditar, previamente, el pago del impuesto.

2.- A la misma obligación estarán sujetos los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura de Tráfico, la reforma de los mismos, siempre que altere su calificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia y de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación de vehículos.

3.- Las Jefaturas Provinciales de Tráfico, no tramitarán los expedientes de baja o transferencia de vehículos si no se acredita previamente el pago del impuesto.

**ARTICULO 8º.-** El pago del impuesto deberá realizarse dentro del primer trimestre de cada ejercicio para los vehículos que ya estuvieran matriculados o declarados aptos para la circulación. En caso de nueva matriculación o modificación en el vehículo que altere su calificación a efectos tributarios, el plazo de pago del impuesto o de la liquidación complementaria será de treinta días a partir del siguiente al de la matriculación

o rectificación, debiendo presentar en las oficinas del Ayuntamiento, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento, al que acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el D.N.I. o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

Para la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

**ARTICULO 9º.- 1.-** Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden/por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones, previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y Edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2.- Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

**ARTICULO 10º.-** Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el periodo voluntario, se harán efectivas por vía de apremio, con arreglo a las Normas del Reglamento de Recaudación.

**PARTIDAS FALLIDAS**

**ARTICULO 11º.-** Se considerarán partidas fallidas o créditos incoobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

**INFRACCIONES Y SANCIONES**

**ARTICULO 12º.-** En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 12 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre.

**DISPOSICION TRANSITORIA**

Quienes a la fecha del comienzo de aplicación del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica, gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos, continuarán disfrutando de los mismos en el impuesto citado en primer lugar hasta la fecha de su extinción, y, si no hubiera término de disfrute, hasta el 31 de Diciembre de 1.992 inclusive.

**VIGENCIA.-**

La presente Ordenanza regirá a partir de 1.992, y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

**ORDENANZA Nº 8.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DEL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SOLIDOS URBANOS.****FUNDAMENTO LEGAL**

**ARTICULO 1º.- 1.** En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por el Servicio de Recogida Domiciliaria de Basuras o Residuos Sólidos/Urbanos.

2.- Por el carácter higiénico-sanitario la recepción del servicio es obligatoria.

**OBLIGACION DE CONTRIBUIR**

**ARTICULO 2º.- 1.- Hecho imponible.-** Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, establecimientos hoteleros y locales o establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2.- A tal efecto, se consideraran basuras domiciliarias domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o de



**ARTICULO 11º.-** Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las Normas del Reglamento General de Recaudación.

**INFRACCIONES Y SANCIONES.-**

**ARTICULO 12º.-** En todo lo relativo a la calificación de infracciones/tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

**PARTIDAS FALLIDAS**

**ARTICULO 13º.-** Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de premio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

**APROBACION Y VIGENCIA**

**DISPOSICION FINAL**

1.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación / en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de 1.992, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2.- La presente Ordenanza que consta de trece artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión de fecha veintitres de diciembre de mil novecientos noventa y uno.

**ORDENANZA Nº 11.- REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR EL SUMINISTRO DE AGUA.**

**FUNDAMENTO LEGAL**

**ARTICULO 1º.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117, en relación con el artículo 41, b) ambos de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por el suministro de agua, que se regirá por la presente Ordenanza.

**SUJETO PASIVO**

**ARTICULO 2º.-** Están obligados al pago del precio público, regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados por este Ayuntamiento a que se refiere el artículo anterior.

**TARIFAS**

**ARTICULO 3º.-** La cuantía del precio público será la fijada en la siguiente

**T A R I F A**

CONCEPTO	PESETAS
<b>Suministro de agua:</b>	
<b>1º.- Viviendas por m3 consumido:</b>	
Mínimo: 10 m3 mes .....	40 pts/m3
Exceso de 10 a 20 m3 .....	60 pts/m3
Exceso de 20 a 30 m3 .....	75 pts/m3
exceso de más de 30 m3 .....	90 pts/m3
<b>2º.- Locales comerciales e industriales m3 consumidos:</b>	
Mínimo 10 m3 mes .....	78 pts/m3
Exceso de 10 a 20 m3 .....	112 pts/m3
Exceso de 20 a 30 m3 .....	120 pts/m3
Exceso de más de 30 m3 .....	128 pts/m3
<b>3º.- Acometida .....</b>	<b>2.250 pts.</b>

**OBLIGACION DEL PAGO**

**ARTICULO 4º.-** La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad trimestral.

**ADMINISTRACION Y COBRANZA**

**ARTICULO 5º.-** La concesión del servicio se otorgará mediante acuerdo municipal y quedará sujeta a las disposiciones de la presente Ordenanza. Será por tiempo indefinido en tanto las partes no manifiesten por escrito su voluntad de rescindir el contrato y por parte del suministrado se cumplan las condiciones prescritas en la Ordenanza.

**ARTICULO 6º.-** Las concesiones se clasifican:

- 1) Para usos domésticos, o sea, para atender a las necesidades de la vida.
- 2) Para los locales comerciales, entendiéndose, por ello: locales comerciales profesionales, bares, garages, colegios, establos con más de 5 cabezas, etc.
- 3) Para industrias, es decir, talleres, industrias, etc.
- 4) Para usos oficiales, sin tasa.

**ARTICULO 7º.-** Ningún abonado puede disponer de agua para otros usos/ que aquellos que les fue concedido, salvo causa de fuerza mayor, quedando terminantemente prohibida la concesión gratuita y la reventa de agua.

**ARTICULO 8º.-** Serán por cuenta del interesado las reparaciones de las averías que puedan producirse desde la llave de paso a la vivienda.

**ARTICULO 9º.-** Todo aquel que tenga el contador averiado o no lo tenga, se le cobrará un mínimo mensual de quince metros cúbicos.

**ARTICULO 10º.-** El Ayuntamiento, por providencia del Sr. Alcalde, puede, sin otro trámite, cortar el suministro de agua al abonado cuando niegue la entrada a su domicilio para el examen de las instalaciones, cuando ceda a título gratuito y onerosamente el agua a otra persona, cuando no pague puntualmente las cuotas de consumo, cuando exista rotura de precintos, sellos/ u otras seguridades y garantías puestas por el Ayuntamiento, así como las limitaciones en caso de suministro a un tanto alzado.

**ARTICULO 11º.-** El Ayuntamiento podrá cortar a todos aquellos usuarios que infrinjan los bandos de la Alcaldía, motivados por la escasez de agua, donde se prohíba expresamente al riego de fincas, calles, lavado de coches, sin perjuicio de la sanción correspondiente, y así al solicitar nuevamente/ el servicio, se facilitará, previo pago de los gastos, como si se tratase de una nueva acometida.

**ARTICULO 12º.-** Los gastos ocasionados por la renovación o reparación/ de tuberías, reparación de pozos, manantiales, consumo de fuerza, etc. serán cubiertos en la forma que se acuerde por la Comisión de Gobierno.

**ARTICULO 13º.-** El corte de la acometida por falta de pago, llevará consigo el rehabilitarse en la forma que se acuerde por la Comisión de Gobierno.

**ARTICULO 14º.-** El cobro de los derechos se hará mediante recibo, la cuota que no se haya hecho efectiva dentro del mes siguiente a la terminación del período respectivo se exigirá por la vía de apremio, a los deudores del suministro de agua como queda anteriormente dicho.

**ARTICULO 15º.-** En caso de que por escasez de caudal, aguas sucias, sequías, heladas, reparaciones, etc. el Ayuntamiento tuviera que total o parcialmente cortar el suministro, los abonados no tendrán derecho a reclamación alguna, ni a indemnización por daños y perjuicios o cualesquiera otros conceptos, entendiéndose en este sentido que la concesión se hace a título precario.

**EXENCIONES O BONIFICACIONES**

**ARTICULO 16º.-** 1.- Estarán exentos del pago de la tasa aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Los pensionistas que perciban ingresos inferiores al salario mínimo interprofesional, sin posesión de otros rendimientos por rentas de capital mobiliario e inmobiliario y siempre que por la Comisión Municipal de Servicios se considere que la capacidad económica del contribuyente requiera esta exención.
- b) Estar incluido en el Padrón de Beneficencia como pobre de solemnidad.
- c) Haber sido declarado pobre por precepto legal.
- d) Haber obtenido el beneficio judicial de pobreza, respecto a los expedientes quedaban surtir efecto, precisamente en el procedimiento judicial en el que hayan sido declarados pobres.

2.- No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la tarifa de esta tasa.

**ARTICULO 17º.-** Las infracciones de la presente Ordenanza serán sancionadas por este Ayuntamiento con multa en las cuantías que autorice la Ley y el corte del suministro de agua, en su caso.

Las deudas por precios públicos podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio, según establece el artículo 47.3 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre.

**APROBACION Y VIGENCIA.-**

1.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y comenzará a aplicarse con efectos del día 1 de enero de 1.992, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2.- La presente Ordenanza, que consta de 17 artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y uno.

**ORDENANZA Nº 13.- REGULADORA DEL TIPO DE GRAVAMEN DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.**

**FUNDAMENTO LEGAL**

**ARTICULO 1º.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se fija el tipo de gravamen aplicable en este Municipio.

**TIPO DE GRAVAMEN**

**ARTICULO 2º.- 1.- Bienes de naturaleza Urbana.-** El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana se fija en el 0,65 por 100.

2.- **Bienes de naturaleza rústica.-** El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica se fija en el 0,75 por 100.

**DISPOSICIONES FINALES**

**Primera.-** La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del 1 de enero de 1.992, seguirá en vigor en tanto no se acuerde su derogación o modificación.

**APROBACION.-**

La presente Ordenanza que consta de dos artículos y una disposición final, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y uno.

**ORDENANZA Nº 14.- REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.-**

**FUNDAMENTO LEGAL.-**

**ARTICULO 1º.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 60-2, de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se establece el Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

**HECHO IMPONIBLE**

**ARTICULO 2º.- 1.-** Constituye el hecho imponible del Impuesto sobre Incremento de Valor que experimentan los terrenos de naturaleza urbana y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho de goce, limitativo de dominio, sobre los referidos terrenos.

2.- El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

- a) Negocio jurídico "mortis-causa "
- b) Declaración formal de herederos " ab intestato"
- c) Negocio jurídico " inter-vivos", o sea de carácter oneroso o gratuito.
- d) Enajenación en subasta pública.
- e) Expropiación forzosa.

**ARTICULO 3º.-** No está sujeto a este impuesto los incrementos de valor que experimentan los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

**ARTICULO 4º.- 1.-** Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

- a) Las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de los haberes comunes.
- b) La constitución y transmisión de cualquier derecho de servidumbre.
- c) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

2.- Asimismo, están exentos de este impuesto los incrementos de valor correspondientes cuando la obligación de satisfacer dicho impuesto recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

- a) El Estado, Las Comunidades Autónomas y Las Entidades Locales, a las que pertenezca el municipio, así como sus respectivos Organismos / Autónomos de carácter Administrativo.
- b) El municipio de la imposición y demás Entidades Locales integradas o en las que se integre dicho Municipio y sus Organismos Autónomos de carácter Administrativo.
- c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.
- d) Las Entidades Gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos constituidas conforme a lo previsto en la Ley 33/1.984, de 2 de Agosto.
- e) Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.
- f) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectados a las mismas.
- g) La Cruz Roja Española.

**SUJETOS PASIVOS.-**

**ARTICULO 5º.-** Tendrán la condición de sujeto pasivo del Impuesto:

- a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativo de dominio a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

**BASE IMPONIBLE**

**ARTICULO 6º.- 1.-** La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2.- Para determinar el importe del incremento real se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3.- El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será:

PERIODO	PORCENTAJE ANUAL
De 1 a 5 años .....	2,4
De hasta 10 años .....	2,2
De hasta 15 años .....	2,3
De hasta 20 años.....	2,4

4.- A los efectos de determinar el período de tiempo en que regenera el incremento de valor, se tomarán tan solo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un de

recho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que tenga en consideración las fracciones de año.

En ningún caso el período de generación podrá ser inferior a un año.  
5.- En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tenga fijado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes inmuebles.

6.- En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculados según las siguientes reglas:

a) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2 por 100 del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo sin que pueda exceder del 70 por 100 de dicho valor catastral.

b) Si el usufructo fuese vitalicio su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70 por 100 del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1 por 100 por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 1 por 100 del expresado valor catastral.

c) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de propiedad plena del terreno, sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100 por 100 del valor catastral del terreno usufructuado.

d) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras a), b) y c) anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de la transmisión.

e) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.

f) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75 por 100 del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituya tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

g) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras a), b), c), d) y f) de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos a los efectos de este impuesto.:

a) El capital, previo o valor pactado al constituirse, si fuere igual o mayor al que resulte de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.

7.- En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el cuadro de porcentajes anuales, contenido en el apartado 3 de este artículo se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en suelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquellas.

8.- En los supuestos de expropiación forzosa, el cuadro de porcentajes anuales, contenido en el apartado 2 de este artículo, se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

#### CUOTA

ARTICULO 7º.- 1.- La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de:

PERIODO	tipo
Municipios con población de derecho de 5.001 a 20.000 habitantes	20

2.- Gozarán de una bonificación de hasta el 99 por 100 de las cuotas que se devenguen en las transmisiones que realicen con ocasión de las operaciones de fusión o escisión de empresas a que se refiere la Ley 76/1.980, de 26 de diciembre, siempre que así lo acuerde el Ayuntamiento.

Si los bienes cuya transmisión dio lugar a la referida bonificación — fuesen enajenados dentro de los cinco años siguientes a la fecha de la fusión o escisión, el importe de dicha bonificación deberá ser satisfecho al Ayuntamiento, ello sin perjuicio del pago del impuesto que corresponda por la citada enajenación.

Tal obligación recaerá sobre la persona o Entidad que adquirió los bienes a consecuencia de la operación de fusión o escisión.

#### DEVENGO

ARTICULO 8º.- 1.- El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2.- A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de transmisión:

a) En los actos o contratos entre vivos la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte la del fallecimiento del causante.

3.- En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que éste se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto desde luego, a reserva cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

#### GESTION DEL IMPUESTO

##### SECCION PRIMERA .- OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES.-

ARTICULO 9º.- 1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante la Administración Municipal la declaración correspondiente por el Impuesto, según modelo oficial que facilitará aquella, que contendrán los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

2.- Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos intervivos, el plazo será de treinta días.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3.- A la declaración se acompañará el documento en que consten los actos o contratos que originan la imposición.

4.- Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero de este artículo, están, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 5, siempre que se haya producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo 5, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

5.- Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento respectivo, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos, o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido —

en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

**SECCION SEGUNDA.- LIQUIDACIONES.-**

**ARTICULO 10º.-** 1.- Los sujetos pasivos del Impuesto podrán autoliquidar el mismo utilizando los impresos que al efecto le facilitará la administración Municipal.

2.- La autoliquidación llevará consigo el ingreso de la cuota resultante de la misma dentro de los plazos previstos en el número 2 del artículo anterior.

3.- Respecto de dichas autoriliquidaciones, el Ayuntamiento correspondiente sólo podrá comprobar que se han efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto, sin que puedan atribuirse valores, bases, o cuotas diferentes de las resultantes de tales normas.

4.- Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

**SECCION TERCERA.- RECAUDACION.-**

**ARTICULO 11º.-** La recaudación de este Impuesto se realizará en la forma, plazos y condiciones que se establecen en las disposiciones vigentes sobre la materia.

**SECCION CUARTA.- DEVOLUCIONES**

**ARTICULO 12º.-** 1.- Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deben efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.219 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2.- Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto sujeto a tributación, como tal mutuo acuerdo de estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

**SECCION QUINTA.- INFRACCIONES Y SANCIONES**

**ARTICULO 13º.-** En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo, conforme se ordena en el artículo 12 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre.

**DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del uno de enero de mil novecientos noventa y dos y permanecerá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

**APROBACION**

La presente Ordenanza, que consta de trece artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y uno.

**ORDENANZA Nº 17.- REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR ENTRADAS DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y RESERVA DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE.**

**FUNDAMENTO LEGAL.-**

**ARTICULO 1º.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 en relación con el artículo 41 A) de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, regula

dora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por utilidades privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamientos exclusivos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase que se regirá por la presente Ordenanza.

**SUJETO PASIVO**

**ARTICULO 2º.-** Se hallan obligadas al pago del precio público por entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamientos exclusivos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorgue la licencia, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se actuó sin la preceptiva autorización.

**TARIFAS**

**ARTICULO 3º.-** 1.- La cuantía del precio público será fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2.- Las tarifas del precio público serán las siguientes.

**Tarifa primera.-** Entrada de vehículos en edificios o cocheras particulares o aparcamientos individuales de propiedad de un aparcamiento general y los situados en zonas o calles particulares que formen parte de comunidades de propietarios, con prohibición de aparcamiento para vehículos que no sean de propiedad de algún miembro de la comunidad.

EPIGRAFE	CUANTIA TRIMESTRE
<b>1.- Con modificación de rasantes:</b>	
Por cada plaza:	
En calles de 1ª categoría .....	972
En calles de 2ª categoría .....	790
En calle de 3ª categoría .....	486
En calles de 4ª categoría.....	254
En calles de 5ª categoría .....	194

<b>2.- Sin modificación de rasantes:</b>	
Por cada plaza:	
En calles de 1ª categoría .....	778
En calles de 2ª categoría .....	631
En calles de 3ª categoría .....	389
En calles de 4ª categoría .....	185
En calles de 5ª categoría .....	155

**Tarifa segunda.-** Entrada en garages o locales para la guarda de vehículos, pudiendo realizar reparaciones de los mismos, prestación de servicios de engrase, lavado, petroleado, etc. o repartir carburantes.

EPIGRAFE	CUANTIA TRIMESTRAL
<b>1.- Con modificación de rasantes:</b>	
En calles de 1ª categoría .....	972
En calles de 2ª categoría .....	790
En calles de 3ª categoría.....	486
En calles de 4ª categoría .....	255
En calles de 5ª categoría .....	194

**Tarifa tercera.-** Entrada en locales, garages o parcamientos comerciales para la guarda de vehículos, mediante precio por tiempo de estacionamiento (aparcamiento por horas).

EPIGRAFE	CUANTIA TRIMESTRE
<b>1.- Con modificación de rasante:</b>	
En calles de 1ª categoría .....	972
En calles de 2ª categoría .....	790
En calles de 3ª categoría .....	486
En calles de 4ª categoría .....	255
En calles de 5ª categoría.....	194
<b>2.- Sin modificación de rasante</b>	
En calles de 1ª categoría .....	778
En calles de 2ª categoría .....	631
En calles de 3ª categoría .....	389
En calles de 4ª categoría .....	185
En calles de 5ª categoría .....	155

**Tarifa cuarta.-** Entrada en locales para la venta, exposición, reparación de vehículos o para la prestación de los servicios de engrase, lavado, petroleado, etc.

EPIGRAFE	cuantia trimestre
En calles de 1ª categoría .....	972
En calles de 2ª categoría .....	790
En calles de 3ª categoría.....	486
En calles de 4ª categoría.....	255
En calles de 5ª categoría .....	194

**Tarifa quinta.**— Entrada en locales comerciales o industriales para la carga y descarga de mercancías ,por m2:

EPIGRAFE	CUANTIA TRIMESTRE
En calles de 1ª categoría .....	216
En calles de 2ª categoría .....	175
En calles de 3ª categoría .....	108
En calles de 4ª categoría.....	85
En calles de 5ª categoría .....	43

**Tarifa sexta.**— Reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para carga y descarga.

EPIGRAFE	CUANTIA TRIMESTRE
1.- Reserva especial de parada en las vías y terreno uso público, concedidos a personas determinadas, para carga y descarga de mercancías, materiales frente a obras de construcción, de reforma o derivados de inmuebles satisfarán al semestre cada 5 m. lineales o fracción de calzada a que se extiende la reserva:	
En calles de 1ª categoría .....	162
En calles de 2ª categoría .....	144
En calles de 3ª categoría .....	114
En calles de 4ª categoría .....	84
En calles de 5ª categoría .....	72

2.- Reserva de espacios o prohibición de estacionamiento en las vías y terrenos de uso público para principio o final de paradas de líneas de servicios regulares interurbanos de transportes colectivos de viajeros, servicios discrecionales de excursiones y de agencias/ de turismo y análogas. Por cada 5 metros lineales, o fracción de calzada que alcance la reserva de espacio, al semestre:	
En calles de 1ª categoría .....	162
En calles de 2ª categoría .....	144
En calles de 3ª categoría .....	114
En calles de 4ª categoría .....	84
En calles de 5ª categoría .....	72

**OBLIGACION DE PAGO**

**ARTICULO 4º.**— 1.- La obligación de pago nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública :// en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados: el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

2.- El pago del precio público se efectuará :

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos: por ingreso directo en Caja de la Tesorería Municipal, con anterioridad a la entrega de la correspondiente licencia o autorización.

El ingreso efectuado tendrá ,de conformidad con el artículo 47-1,- de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, carácter de depósito previo, elevándose a definitivo al concederse la correspondiente licencia o autorización.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y/ prorrogados una vez incluidos en los padrones o matrículas del precio público, por trimestres naturales en las oficinas de recaudación Municipal desde el día 16 del primer mes del trimestre hasta el día 15 del segundo mes.

**EXENCIONES Y BONIFICACIONES**

**ARTICULO 5º.**— No se concederá exención o bonificación alguna respecto al precio público regulado por la presente Ordenanza.

**ADMINISTRACION Y COBRANZA**

**ARTICULO 6º.**— 1.- Las Cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreductibles por el período autorizado.

**APROBACION Y VIGENCIA**

**DISPOSICION FINAL**

1.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia" y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de mil novecientos noventa y dos hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2.- La presente Ordenanza, que consta de seis artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día veintitres de Diciembre de mil novecientos noventa y uno.

**ORDENANZA FISCAL Nº 18.**— REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR APERTURA DE CALICATAS O ZANJAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO Y CUALQUIER REMOCION DEL PAVIMENTO O ACERAS EN LA VIA PUBLICA.

**FUNDAMENTO LEGAL**

**ARTICULO 1º.**— De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 en relación con el artículo 41.A) de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por utilidades privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de la apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento de aceras en la vía pública ,especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 3 siguientes ,que se regirá por la presente Ordenanza.

**SUJETO PASIVO**

**ARTICULO 2º.**— 1.- Se hallan obligados al pago del precio público / por la apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorgue la licencia, o quienes se beneficien del aprovechamiento si se actuó sin la preceptiva autorización.

2.- Asimismo están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades que destruyan o deterioren el dominio público local, de conformidad con lo prevenido en el artículo 46 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, aún cuando fuesen las mismas personas o entidades interesadas quienes efectúen su reposición ,así como los gastos que origine el control de calidad de los pavimentos y la comprobación de densidades de calzadas en el macizo de zanjas.

**TARIFAS**

**ARTICULO 3º.**— 1.- La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza se calculará de acuerdo con los conceptos e importes establecidos en los correspondientes números de los epígrafes de la Tarifa , contenida en el apartado 3 ,siguiente.

2.- Dicha cuantía comprenderá ,en su caso ,la suma de los siguientes apartados:

- a) Epígrafe A), concesión de licencia.
- b) Epígrafe B), aprovechamiento de la vía pública.
- c) Epígrafe C), reposición de pavimento, siempre que dicha reposición no la realice la persona autorizada. Si lo efectuará la persona autorizada, vendrá obligada a abonar el 50% de la tarifa de ese epígrafe.

d) Epígrafe D), indemnizaciones por depreciación o deterioro de pavimento.

3.- Las tarifas del precio público serán las siguientes:

**Epígrafe A) Concesión de la licencia de obra en la vía pública**

CONCEPTO	PESETAS
a) Por cada licencia para construir o suprimir pasos de carruajes o para la apertura de calas o zanjas para reparación de averías, nuevas acometidas, etc., cuyo ancho exceda de un metro.....	360
b) Por cada licencia para construir o reparar aceras deterioradas por los particulares o para la apertura/ de calas o zanjas para reparación de averías, nuevas/ acometidas, etc., hasta un metro de ancho.....	360

**Epígrafe B) Aprovechamiento de la vía pública**

1.- Para la fijación de la Cuotas comprendidas en este epígrafe/ las calles del término municipal se clasifican en tres categorías, según se determina en el índice alfabético de vías públicas que se incorpora como anexo a la presente Ordenanza, y plano en que se señala para aquellas calles que correspondan a más de una categoría.

2.- Cuando alguna vía no aparezca comprendida expresamente en la mencionada clasificación se le asignará la última categoría.

3.- Las cuotas exigibles en relación con la categoría de la calle donde las obras se realicen que, como mínimo, habrá de alcanzar un importe de 150 pesetas, son las siguientes:

CONCEPTO	TARIFA CATEGORIA CALLES				
	1ª	2ª	3ª	4ª	5ª
1.- Construir o suprimir pasos de carruajes, cualquiera que sea su uso por m2 o fracción.....	72	57	36	19	14

CONCEPTO	TARIFA CATEGORIA CALLES				
	1ª	2ª	3ª	4ª	5ª
2.- Construir o reparar aceras destruidas o deterioradas por los particulares, / por cada m. lineal o fracción.....	32	29	23	17	14
3.- a) Apertura de calas para reparación de averías producidas en canalizaciones/ o (acometidas de gas, electricidad, etc., -- por cada m. lineal o fracción.....	32	29	23	17	14
b) Aperturas de calas para realizar nuevas acometidas de gas, electricidad, -- agua, tendido de cables o tuberías, colocación de rieles y postes, para suprimir las existentes como levantar cañerías, condenar tomas de agua, por cada metro lineal o fracción.	32	29	23	17	12

Epígrafe C) Reposición o construcción y obras de alcantarillado.  
Las cuotas exigibles con independencia de las categorías de las calles donde se realicen son las siguientes:

CONCEPTO	pesetas / año
<b>I.- LEVANTADO Y RECONSTRUCCION</b>	
1.- Aceras, por cada m2 o fracción .....	480
2.- Bordillo, por cada m. lineal o fracción.....	24
3.- Calzada, por cada m2 o fracción .....	480
<b>II.- CONSTRUCCIONES</b>	
1.- Acera, por cada m2 o fracción .....	480
2.- Bordillo, por cada m. lineal o fracción .....	24
3.- Calzada, por cada m2 o fracción.....	480
<b>III.- MOVIMIENTO TIERRAS</b>	
1.- Por cada m3 .....	360
<b>IV.- VARIOS</b>	
1.- Arquetas, por m2 o fracción .....	360
2.- Sumideros, por m. lineal o fracción .....	240
3.- Pozos de registro, por m2 o fracción .....	240
4.- Otros, por cada m2 o fracción.....	240

**OBLIGACION DE PAGO**

**ARTICULO 4º.-** 1.- La obligación de pago nace en el momento de solicitar la licencia para realizar cualquier clase de obra en la vía pública, o desde que se realice si se procedió sin autorización.

2.- El pago se realizará por ingreso directo en el Servicio de Caja de este Ayuntamiento.

**EXENCIONES Y BONIFICACIONES**

**ARTICULO 5º.-** No se concederá exención o bonificación alguna respecto al precio público regulado por la presente Ordenanza.

**ADMINISTRACION Y COBRANZA.-**

**ARTICULO 6º.-** 1.- De conformidad con el artículo 47.1 de la Ley 39/-1.988, de 28 de Diciembre, toda solicitud de licencia o autorización para que pueda ser admitida a trámite deberá acompañarse del justificante del depósito previo del precio público, con el fin de garantizar en todos casos, los derechos de la Administración.

2.- La liquidación del depósito previo se practicará con arreglo a los datos facilitados por el solicitante.

3.- El depósito provisional no causará derecho alguno y no facultará para realizar las obras, que no podrán iniciarse hasta que se haya obtenido la licencia.

4.- La liquidación provisional se elevará a definitiva cuando sea concedida la licencia; si ésta fuera denegada, el interesado podrá solicitar la devolución del importe del depósito provisional;

5.- La licencia se considerará caducada si después de concedida/transcurren treinta días sin haber comenzado las obras. Una vez iniciadas deberán seguir sin interrupción.

6.- En el supuesto de obras realizadas con carácter de urgencia, por los graves perjuicios que la demora pudiera producir, fugas de gas, fusión de cables, podrá iniciarse las obras sin haber obtenido la autorización municipal con obligación de solicitar la licencia dentro de las veinticuatro horas siguientes al comienzo de las obras y justificar la razón de su urgencia.

7.- Cuando se trate de apertura de calicatas para la conexión de agua, la reparación del pavimento o terreno removido será, en todo caso, del exclusivo cargo y cuenta de quien se haya beneficiado de los mismos. En garantía de que por el interesado se proceda a la perfecta/reparación de aquéllos, para poder tramitar la solicitud deberá acreditar haber constituido la correspondiente fianza. Si la garantía constituida no fuera suficiente para cubrir el montante de las obras a eje-

cutar, el interesado abonará la diferencia conforme a la cuenta que formule el técnico municipal.

8.- En el caso de que, efectuada la reposición del pavimento por el concesionario de la licencia, los Servicios Municipales estimen, -- previas comprobaciones pertinentes, que la obra no se ha realizado de acuerdo con las exigencias técnicas correspondientes, el Ayuntamiento/ podrá proceder a la demolición y nueva construcción de las obras defectuosas, viniendo obligado el concesionario de la licencia a satisfacer los gastos que se produzcan por la demolición, relleno de zanjas y nueva reposición del pavimento.

9.- Los Servicios Técnicos Municipales, comunicarán a intervención el plazo concedido para la utilización de la calicata en cada caso. Si transcurrido el plazo autorizado, continuara abierta ésta, o no queda reparado totalmente el pavimento y en condición de uso normal, se liquidarán nuevos derechos, de conformidad con la Tarifa, sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse por la Alcaldía.

**APROBACION Y VIGENCIA**

**DISPOSICION FINAL.-**

1.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de mil novecientos noventa y dos, y hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2.- La presente Ordenanza que consta de seis artículos fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día veintitres de diciembre de mil novecientos noventa y uno.

**ORDENANZA FISCAL Nº 19.- REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR INSTALACION DE QUIOSCOS EN LA VIA PUBLICA.-**

**FUNDAMENTO LEGAL**

**ARTICULO 1º.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 en relación con el artículo 41.A) de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre/Reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de la instalación de quioscos en la vía pública, especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 4 siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

**SUJETO PASIVO**

**ARTICULO 2º.-** Se hallan obligados al pago del precio público por la instalación de quioscos en la vía pública, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorgue la licencia, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se actúa sin la preceptiva autorización.

**CATEGORIA DE LAS CALLES.-**

**ARTICULO 3º.-** 1.- A los efectos previstos para la aplicación de las tarifas del apartado 2 del artículo 4 siguiente, las vías públicas de este Municipio se clasifican en cinco categorías.

2.- Anexo a la Ordenanza figurará un índice alfabético de las vías públicas de este Municipio con expresión de la categoría que corresponda a cada una de ellas, así como plano señalando las categorías, con objeto de poder distinguir aquellas calles que pertenecen a más de una categoría.

3.- Si alguna vía pública no apareciera señalada en el índice alfabético serán consideradas de última categoría, calificadas así hasta el 1 de enero del año siguiente a aquel en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

4.- Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

5.- Los parques, jardines y dehesas municipales serán considerados vías públicas de primera categoría.

6.- Los aprovechamientos realizados en terrenos de propiedad municipal tributarán como efectuadas en la vía de mayor categoría con la que lindan.

**TARIFAS.-**

**ARTICULO 4º.- 1.- Cuantía.-** La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la categoría de la calle donde radique el quiosco y en función del tiempo de duración del aprovechamiento y de la superficie cuya ocupación queda autorizada en virtud de la licencia, o la realmente ocupada si fuera mayor.

2.- Las tarifas del precio público serán las siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD DE ADEUDO	P E S E T A S			
		AL MES	TRIMESTRE	SEMESTRE	AÑO
<b>A) Quioscos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas, cafés, refrescos, etc.</b>					
1ª categoría	10 m2	720	2.160	4.320	8.640
2ª Categoría	10 m2	584	1.754	3.510	7.020
3ª Categoría	10 m2	360	1.080	2.160	4.320
4ª Categoría	10 m2	188	566	1.134	2.268
5ª Categoría	10 m2	144	432	864	1.728
<b>B) Quioscos dedicados a la venta de prensa, libros tabacos, chucherías, etc.</b>					
1ª Categoría	10 m2	720	2.160	4.320	8.640
2ª Categoría	10 m2	584	1.754	3.510	7.020
3ª Categoría	10 m2	360	1.080	2.160	4.320
4ª Categoría	10 m2	188	566	1.134	2.268
5ª Categoría	10 m2	144	432	864	1.728
<b>c) Quioscos de venta de helados, refrescos y artículos propios de temporada:</b>					
1ª Categoría	10 m2	720	2.160	4.320	8.640
2ª Categoría	10 m2	584	1.754	3.510	7.020
3ª Categoría	10 m2	360	1.080	2.160	4.320
4ª Categoría	10 m2	188	566	1.134	2.268
5ª Categoría	10 m2	144	432	864	1.728
<b>D) Quioscos dedicados a la masa frita:</b>					
1ª Categoría	10 m2	720	2.160	4.320	8.640
2ª Categoría	10 m2	584	1.754	3.510	7.020
3ª Categoría	10 m2	360	1.080	2.160	4.320
4ª Categoría	10 m2	188	566	1.134	2.268
5ª Categoría	10 m2	144	432	864	1.728
<b>E) Quioscos dedicados a la venta de flores:</b>					
1ª Categoría	10 m2	720	2.160	4.320	8.640
2ª Categoría	10 m2	584	1.754	3.510	7.020
3ª Categoría	10 m2	360	1.080	2.160	4.320
4ª Categoría	10 m2	188	566	1.134	2.268
5ª Categoría	10 m2	144	432	864	1.728
<b>F) Quioscos dedicados a la venta de otros artículos no incluidos en otro epígrafe de esta Ordenanza;..</b>					
1ª Categoría	10 m2	720	2.160	4.320	8.640
2ª Categoría	10 m2	584	1.754	3.510	7.020
3ª Categoría	10 m2	360	1.080	2.160	4.320
4ª Categoría	10 m2	188	566	1.134	2.268
5ª Categoría	10 m2	144	432	864	1.728

**3.- Normas de aplicación.-**

- a) Las cuantías establecidas en la tarifa anterior serán aplicadas íntegramente a los 10 primeros metros cuadrados de cada ocupación. Cada m2 de exceso sufrirá un recargo del 10 por 100 en la cuantía señalada en la tarifa.
- b) Para la determinación de la superficie computable a efectos de la aplicación de la tarifa en los quioscos dedicados a la venta de flores, además de la superficie ocupada estrictamente por el quiosco se tendrá en cuenta la superficie anexa utilizada para la exposición de plantas y otros productos análogos y complementarios.

**OBLIGACION DE PAGO**

**ARTICULO 5º.- 1.-** La obligación de pago nace :

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública : en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados; el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2.- El pago del precio público se efectuará:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos: por ingreso/directo en la Caja de la Tesorería Municipal, con anterioridad a la entrega de la correspondiente licencia o autorización.

El ingreso efectuado tendrá, de conformidad con el artículo 47-1º de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, carácter de depósito previo, elevándose a definitivo al concederse la correspondiente licencia o autorización.

- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas del precio público por trimestres naturales en las oficinas de recaudación Municipal desde el día 16 del primer mes del trimestre hasta el día 15 del segundo mes.

**EXENCIONES Y BONIFICACIONES**

**ARTICULO 6º.-** No se concederá exención o bonificación alguna respecto al precio público regulado por la presente Ordenanza.

**ADMINISTRACION Y COBRANZA**

**ARTICULO 7º.- 1.-** Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el período autorizado y señalados en los respectivos epígrafes.

2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos deberán solicitar previamente, la correspondiente licencia, realizar el depósito previo, de conformidad con el artículo 47-1 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento, acompañado de un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del municipio.

3.- Comprobadas las declaraciones formuladas, se concederán las autorizaciones de no existir diferencias, en el supuesto de existir diferencias serán notificadas a los interesados, girándose las liquidaciones complementarias que procedan, las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.

4.- Los interesados, en el supuesto de denegación de la autorización, podrán solicitar la devolución del importe del depósito previo.

5.- No se permitirá la ocupación de la vía pública hasta tanto no sea ingresado el importe del depósito previo y haya sido concedida la autorización. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago del precio público y de las sanciones y recargos que proceda.

6.- Autorizada la ocupación se entenderá prorrogada automáticamente, hasta que se solicite la baja por el interesado, o se declare su caducidad por la Alcaldía.

7.- La no presentación de la baja determinará la obligación de seguir abonando el precio público.

8.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del mes siguiente del período autorizado.

9.- Las autorizaciones o licencias tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros; el incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

10.- El precio público regulado en esta Ordenanza es independiente y compatible con el precio público por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

**APROBACION Y VIGENCIA**

**DESPOSICION FINAL**

1.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de mil novecientos noventa y dos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2.- La presente Ordenanza que consta de siete artículos fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día veintitres de diciembre de mil novecientos noventa y uno.

**ORDENANZA FISCAL Nº 20.- REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS Y AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE AUTO-TAXI Y DEMAS VEHICULOS DE ALQUILER.**

**FUNDAMENTO LEGAL.-**

**ARTICULO 1º.-** En uso de las facultades concedidas por el artículo 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por otorgamiento de licencias y autorizaciones administrativas de auto-taxi y demás vehículos de alquiler, que se regirán por la presente Ordenanza Fiscal.

**OBLIGACION DE CONTRIBUIR**

**ARTICULO 2º.- 1.- Hecho imponible.-** Constituye el hecho imponible de la tasa:

a) La concesión, expedición y registro de la licencia y autorización administrativa para el servicio de transportes de auto-taxi y demás vehículos de alquiler de las clases A, B, y C del Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes de Automóviles ligeros.

b) El uso y explotación de las licencias de dichas clases A, B, y C.

c) La aplicación de las licencias a otro vehículo por sustitución del anterior.

**2.- Obligación de contribuir.-** La obligación de contribuir nace y se devenga de la tasa, en la fecha en que se conceda o expida la correspondiente licencia o autorice la transmisión o la sustitución del vehículo.

**3.- Sujeto pasivo.-** Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, y las Entidades/a que se refiera el artículo el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que se indican:

a) Por la concesión, expedición y registro, y por el uso y explotación de las licencias de las clases A, B, y C la persona a cuyo favor se expidan.

b) Por la sustitución del vehículo afecto a una licencia, el titular de la misma.

**4.- Responsables.- 1.-** Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo la persona física y jurídica que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

**2.-** Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los jurídicos, interventores o liquidadores de quiebra, concursos, sociedades y Entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

**BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA**

**ARTICULO 3º.- 1.-** La base imponible está constituida por la naturaleza del servicio o actividad.

**2.-** La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente

T A R I F A	
C O N C E P T O	P E S E T A S
A) Concesión, expedición y registro de licencia,	
Por cada licencia:	
1.- De la clase A "Auto-Taxis".....	12.000
2.- De la clase B "Auto-Turismo".....	14.400
3.- De la clase C "Especiales o de Abono".....	18.000
B) Uso y explotación de licencias	
Por cada licencia al año:	
1.- De la clase A "Auto-Taxis".....	6.000
2.- De la clase B "Auto-Turismos".....	7.200
3.- De la clase C "Especiales o de abono".....	8.400
C) Sustitución de vehículos	
Por cada licencia:	
1.- De la clase A "Auto-Taxis".....	3.600
2.- De la clase B "Auto-Turismos".....	3.600
3.- De la clase C "Especiales o de Abono".....	3.600
D) Autorización para transmisión de licencias:	
A) POR TRANSMISIONES INTER-VIVOS	

T A R I F A	
C O N C E P T O	P E S E T A S
1.- De licencia de clase A.....	12.000
2.- De licencia de clase B.....	14.400
D) Por transmisiones "Mortis causa":	
1.- La primera transmisión de licencias tanto A como C, en favor de los herederos forzosos.	15.600
2.- Anteriores transmisiones de licencias A y C.....	18.000

**EXENCIONES O BONIFICACIONES**

**ARTICULO 4º.-** No se concederá exención o bonificación alguna.

**ADMINISTRACION Y COBRANZA**

**ARTICULO 5º.-** La autorización se otorgará a instancia de parte y, una vez concedida se entenderá tácita y anualmente prorrogada en tanto su titular no renuncie expresamente a aquélla.

**ARTICULO 6º.-** El pago de la cuota se efectuará previa liquidación para ingreso directo una vez concedidas las licencias o autorizaciones de que se trate y realizados los servicios solicitados.

**ARTICULO 7º.-** Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria, que a continuación se indican:

a) De los elementos esenciales de la liquidación.

b) De los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrá de ser interpuestos, y

c) De lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda/tributaria.

**ARTICULO 8º.-** Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las Normas del Reglamento General de Recaudación.

**INFRACCIONES Y SANCIONES**

**ARTICULO 9º.-** En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

**PARTIDAS FALLIDAS**

**ARTICULO 10º.-** Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

**APROBACION Y VIGENCIA**

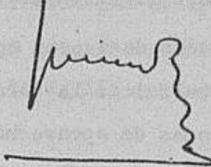
**DISPOSICION FINAL**

**1.-** La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de Cantabria" y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de mil novecientos noventa y dos hasta que se acuerde su modificación o derogación.

**2.-** La presente Ordenanza que consta de diez artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión de fecha veintitres de diciembre de mil novecientos noventa y uno.

Los Corrales de Buelna, a 28 de Marzo de 1.992

EL ALCALDE,



**4. Otros anuncios****AYUNTAMIENTO DE SANTANDER****Negociado de Policías****ANUNCIO**

Don Francisco Javier Fernández Ovejero, solicita permiso de este excelentísimo Ayuntamiento para instalar elementos frigoríficos y de servicio con 2 CV de potencia en su actividad de venta de helados, sita en la avenida Castañeda, número 15.

Durante el plazo de diez días se admitirán reclamaciones en el Negociado de Policías de este excelentísimo Ayuntamiento.

Santander, 3 de abril de 1992.—El alcalde (ilegible).

92/33110

**AYUNTAMIENTO DE SANTANDER****EDICTO**

Doña María Pilar Castillo Acereda ha solicitado del excelentísimo Ayuntamiento licencia de obras para las de acondicionamiento de un local con destino a salón de juegos recreativos, situado en calle Canalejas, número 14-C.

En cumplimiento del artículo 30.2, a), del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, de 30 de noviembre de 1961, y/o artículo 36 del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, de 27 de agosto de 1982, se abre información pública por término de diez días hábiles para que, quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer, puedan formular las alegaciones que estimen procedentes.

El expediente se halla de manifiesto y puede consultarse, durante las horas de oficina en el Negociado Administrativo de Obras de este excelentísimo Ayuntamiento.

Santander, 24 de marzo de 1992.—El alcalde (ilegible).

92/31419

**AYUNTAMIENTO DE SANTANDER****EDICTO**

La comunidad de propietarios de la calle Castilla, número 9, solicita permiso de este excelentísimo Ayuntamiento para sustituir un ascensor de 6 CV y 225 kilogramos de carga en la calle Castilla, 9.

Durante el plazo de diez días se admitirán reclamaciones.

Santander, 15 de marzo de 1992.—El alcalde (ilegible).

92/27817

**AYUNTAMIENTO DE MARINA DE CUDEYO****ANUNCIO**

El Pleno del Ayuntamiento aprobó inicialmente la modificación del estudio de detalle en la U. A. 4b), prevista en el plan general de ordenación urbana de Marina de Cudeyo, instado por «Promociones de Pedreña, Sociedad Anónima», señalándose como ámbito terri-

torial el definido por la Unidad de Actuación 4b) a efectos de suspensión del otorgamiento de licencias, suspensión que se extinguirá con la aprobación definitiva de la modificación del estudio de detalle.

Durante el plazo de quince días contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial de Cantabria», podrá ser examinado por cualquier persona y formularse las alegaciones que procedan.

Marina de Cudeyo, 5 de marzo de 1992.—El alcalde-presidente, Hilario Trueba Bedia.

92/26188

**AYUNTAMIENTO DE PIÉLAGOS****ANUNCIO**

Por don José Cayón Ruiz, vecino de este término, se ha solicitado licencia para instalar una caldera de calefacción en edificio sito en Renedo, avenida Luis de la Concha, número 29.

En cumplimiento del artículo 30, número 2, apartado a) del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, de 30 de noviembre de 1961, se abre información pública por el término de diez días hábiles para que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer, puedan hacer las observaciones que estimen pertinentes.

Piélagos a 13 de febrero de 1992.—El alcalde, Jesús A. Pacheco Bárcena.

92/19703

**AYUNTAMIENTO DE LAMASÓN****EDICTO**

Por don Adolfo Vega Fernández se solicita licencia municipal para el ejercicio de la actividad de bar y restaurante, en la localidad de Quintanilla, de este municipio.

Lo que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 30 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961, se hace público para que, los que pudieran resultar afectados de algún modo por la mencionada actividad que se pretende instalar, puedan formular las observaciones pertinentes en el plazo de diez días, a contar de la inserción del presente edicto en el «Boletín Oficial de Cantabria».

Lamasón a 31 de marzo de 1992.—El alcalde (ilegible).

92/32467

**IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA****2. Anuncios de Tribunales y Juzgados****AUDIENCIA PROVINCIAL DE SANTANDER****EDICTO**

*Expediente número 364/90*

Don Francisco Javier Herrero Ruiz, secretario de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Santander,

Hago saber: En méritos de lo acordado por la Sala, en providencia de esta fecha dictada en el rollo de apelación número 364 de 1990, dimanante de autos de juicio declarativo de menor cuantía número 145 de 1987 del Juzgado de Primera Instancia Número Dos de Santander, seguidos a instancia de don Ángel Bolado Pérez, representado por el procurador don José Luis Aguilera San Miguel, contra la comunidad de propietarios de la casa número 4 de la plaza del Príncipe, representada por el procurador don César González Martínez, y contra don Celedonio Torralvo Fernández, hoy fallecido, representado por el procurador don Fernando Cuevas Oveja, se emplaza a los herederos de don Celedonio Torralvo Fernández, a fin de que en el término de diez días se personen en esta Sección Segunda de esta Audiencia Provincial de Santander a usar de su derecho si les conviniere en expresado recurso de apelación, bajo apercibimiento de que, de no hacerlo en expresado plazo, serán declarados en rebeldía, continuando el procedimiento sin más citarles ni oírles.

Y para que sirva de emplazamiento a los citados herederos y su inserción en el «Boletín Oficial de Cantabria», firmo el presente, en Santander a 26 de febrero de 1992.—El secretario judicial, Francisco Javier Herrero Ruiz.

92/30976

### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN DE MEDIO CUDEYO

#### EDICTO

*Expediente número 169/89*

Don Fernando Quintana López, juez del Juzgado de Instrucción de Medio Cudeyo y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se siguen autos de juicio de faltas número 169/89, seguidos a virtud de denuncia de atestado de la Guardia Civil de Tráfico contra don Francisco José Expósito Ruiz, por lesiones en accidente de circulación, en los que se ha dictado sentencia con fecha 15 de octubre de 1991 cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal, como partes el Ministerio Fiscal, en nombre y representación de la acción pública; como denunciado don José Expósito Ruiz; como perjudicada doña Concepción Diego Abascal, y como responsables civiles don Jesús María Expósito Ruiz, hermano del anterior, y seguros «U. A. P.».

Fallo: Que debo de absolver y absuelvo a don Francisco José Expósito Ruiz de las faltas que se le imputan, por no ser los hechos constitutivos de infracción penal alguna, condenando a don Francisco Expósito Ruiz y la entidad aseguradora «U. A. P.» y don Jesús Francisco Expósito Ruiz a que abonen, como responsables civiles directos y con carácter solidario, a doña Concepción Diego Abascal la cantidad de 300.000 pesetas con aplicación del artículo 921 de la L. E. C.

Así, por esta mi sentencia, contra la que cabe recurso de apelación en término de veinticuatro horas, a contar desde el día de la última notificación para la Audiencia Provincial de Santander, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación a don José Expósito Ruiz, que se encuentra en ignorado paradero y cuyo último domicilio conocido fue en Renedo de Piélagos, y su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria», expido el presente, que firmo, en Medio Cudeyo a 27 de marzo de 1992.—El juez de instrucción, Fernando Quintana López.—El secretario (ilegible).

92/31641

### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN DE MEDIO CUDEYO

#### EDICTO

*Expediente número 395/88*

Don Fernando Quintana López, juez del Juzgado de Instrucción de Medio Cudeyo y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se siguen autos de juicio de faltas número 395/88, seguidos a virtud de denuncia por daños en accidente de circulación, contra don José Naranjo Sánchez, por daños en accidente de circulación, en los que se ha dictado sentencia con fecha 13 de febrero de 1991, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal, seguidos entre partes, de una el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública y en virtud de denuncia de «Los Diez Hermanos», contra don José Naranjo Sánchez, mayor de edad y vecino de Munguía, siendo responsables civiles las entidades aseguradoras «Ercos» y «Mutua Nacional del Automóvil».

Fallo: Que debo de absolver y absuelvo a don José Naranjo Sánchez de las faltas que se le imputan, por no ser los hechos constitutivos de infracción penal alguna, condenando a don José Naranjo Sánchez como responsable civil directo, a que abone a la empresa «Los Diez Hermanos» la cantidad de cincuenta y dos mil seiscientos veintiuna (52.621) pesetas, con aplicación del artículo 921 de la L. E. C.

Así, por esta mi sentencia, contra la que cabe recurso de apelación en el plazo de veinticuatro horas después de la última notificación para ante la Audiencia Provincial de Santander, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación a don José Naranjo Sánchez, que se encuentra en ignorado paradero y cuyo último domicilio conocido fue en Munguía, y su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria», expido el presente, que firmo, en Medio Cudeyo a 27 de marzo de 1992.—El juez de instrucción, Fernando Quintana López.—El secretario (ilegible).

92/31636

### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO UNO DE TORRELAVEGA

#### EDICTO

*Expediente número 191/83*

Don Marcelino Sexmero Iglesias, juez de primera instancia Número Uno de Torrelavega y partido,

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente 191/83, de dominio, en reanudación de tracto sucesivo interrumpido del inmueble que se dirá y cancelación inscripción registral contradictoria, en favor del

promoviente don Antonio Sangrones Alonso y para la sociedad de gananciales formada con su esposa doña Consuelo López Andrés, que dice haber adquirido de doña Concepción Ruiz Pérez, viuda, vecina de Zaragoza, en escritura pública de 5 de agosto de 1964 e inscrita en Registro de la Propiedad Número Uno de Torrelavega, al folio 194 del tomo 744, general del Archivo Moderno, libro 168 del Ayuntamiento de Torrelavega, finca 18.869, a favor de doña Concepción Ruiz Pérez y para la sociedad de gananciales formada con su esposo fallecido, don José Montes García, y cancelación de cuantas otras inscripciones contradictorias pudieran resultar con relación a la declaración de dominio pretendida.

#### Inmueble objeto del expediente

Solar edificable, en Sierrapando, Torrelavega, mies de Rivero, sitio de Mieruca, de 332 metros cuadrados; linda: Norte, en línea de 16 metros, don Hermenegildo Fernández Abascal; Sur, en línea de 16 metros, parcelas destinadas a calle; Este, en línea de 21,5 metros, doña Consuelo Andrés, y Oeste, don Enrique Cayón.

En virtud resolución de hoy, por medio de este edicto, que se publicará en «Boletín Oficial de Cantabria» y periódico «El Diario Montañés», de Santander, se cita a cuantas personas ignoradas, físicas o jurídicas, desconocidas e inciertas, a quienes pudiera perjudicar la inscripción y declaración de dominio solicitadas y la cancelación de inscripción registral contradictoria determinada y las que así pudieran resultar con relación a la declaración e inscripción de dominio pretendidas, para que en término de diez días siguientes a la última publicación que se realice en uno de dichos periódicos, puedan comparecer en este expediente alegando lo que a su derecho convenga por razón del mismo, bajo apercibimientos legales.

Dado en Torrelavega, 30 de diciembre de 1991.—El juez, Marcelino Sexmero Iglesias.—La secretaria, María de las Nieves García Pérez.

92/29693

#### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO UNO DE TORRELAVEGA

##### EDICTO

*Expediente número 407/91*

Don Marcelino Sexmero Iglesias, juez de primera instancia número uno de Torrelavega y partido, Hago saber: Que en este Juzgado se sigue juicio ejecutivo 407/91, en reclamación de 187.901 pesetas de deuda principal y 62.901 pesetas en que, por ahora, sin perjuicio de liquidación que se practique, se calculan para intereses y costas, promovido por «Banco Bilbao Vizcaya, S. A.», con domicilio social en Bilbao, contra doña Francisca Ibáñez Martínez, en ignorado paradero, y por virtud de lo acordado en resolución de hoy, por medio de este edicto que se publicará en el «Boletín Oficial de Cantabria», fijándose otro en tablón de anuncios del Juzgado, se requiera a dicha demandada para que en el mismo día en que aparezca publicado el edicto en dicho periódico oficial, pague las cantidades antes

indicadas, por las que se despachó ejecución, en la cuenta de depósitos de este Juzgado en «Banco Bilbao Vizcaya», oficina de la calle José María Pereda, 17, de Torrelavega, cuenta número 3887000017 y al propio tiempo se le cita de remate para que en nueve días siguientes a la publicación de este edicto en el periódico expresado, se persone en el juicio por medio de procurador con poder bastanteado por abogado y se oponga a la ejecución despachada contra sus bienes, bajo apercibimiento de ser declarada en rebeldía y tenerle por caducado su derecho a oponerse a la ejecución despachada contra sus bienes, continuando el juicio su curso, sin más citarle ni hacerle otras notificaciones que las expresamente determinadas por la Ley, haciéndole también saber que obra en este Juzgado, a su disposición, copia simple de la demanda y de los documentos a ella aportados, y que le ha sido embargada la parte proporcional y legal de sus haberes que percibe en la empresa «Sniace, S. A.», y, en su caso, la parte proporcional y legal de las prestaciones que reciba por desempleo del Instituto Nacional de Empleo o cantidades a recibir, en la parte proporcional y legal, del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

Dado en Torrelavega a 18 de marzo de 1992.—El juez, Marcelino Sexmero Iglesias.—La secretaria, María de las Nieves García Pérez.

92/31659

#### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO DOS DE TORRELAVEGA

##### EDICTO

*Expediente número 10/90*

Doña Nieves Martínez Antuña, secretaria del Juzgado de Primera Instancia Número Dos de Torrelavega,

Doy fe y testimonio: Que en los autos de juicio de cognición número 10/90 se ha dictado sentencia cuyos encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

Sentencia.—En Torrelavega a 3 de febrero de 1992. El señor don Jesús Gómez -Angulo Rodríguez, juez del Juzgado de Primera Instancia Número Dos de Torrelavega, habiendo visto los presentes autos de juicio de cognición número 10/90, promovidos a instancia de don Francisco Carrera Díaz Rueda, representado por el procurador señor Pereda Sánchez y asistido del letrado señor Pereda Zurita, contra doña María Álvarez Labrador y don Francisco Garmendia Zorita, representados ambos por el procurador señor Calvo Gómez y asistidos del letrado señor Javier Bayón.

Fallo: Que estimando la demanda interpuesta por el procurador señor Pereda Sánchez, declaro resuelto el contrato de arrendamiento de la vivienda sita en la calle Manuel Carrera, número 5, piso 1.º derecha, que unía a los litigantes, imponiendo expresamente las costas a los demandados.

Contra esta sentencia podrá interponerse en este Juzgado recurso de apelación en el plazo de cinco días, a contar desde su notificación.

Así, por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

Lo anteriormente inserto concuerda bien y fielmente con su original, al que me remito, y en cumplimiento de lo ordenado y con el fin de que sirva de notificación en forma a los herederos de la fallecida doña María Álvarez Labrador, y a los efectos de su publicación en el tablón de anuncios de este Juzgado y en el «Boletín Oficial de Cantabria», expido y firmo el presente, en Torrelavega a 6 de febrero de 1992.—La secretaria, Nieves Martínez Antuña.

92/29688

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
E INSTRUCCIÓN NÚMERO DOS  
DE TORRELAVEGA**

**EDICTO**

*Expediente número 155/91*

Doña Nieves Martínez Antuña, secretaria del Juzgado de Instrucción Número Dos de Torrelavega (Cantabria),

Hace saber: Que en este Juzgado se sigue juicio de faltas con el número 155/91 (dimamante de diligencias previas 529/91), por daños, en el que interviene como denunciante doña Enriqueta García del Rivero Bañuelos y como denunciado don José Antonio Fernández Fernández, en el que, con fecha 18 de marzo de 1992, se dictó sentencia cuyo fallo, copiado literalmente, dice: «En atención a lo expuesto, absuelvo a don José Antonio Fernández Fernández de los hechos imputados en la denuncia, declarando las costas de oficio. Esta sentencia no es firme y contra la misma cabe interponer, ante este Juzgado, recurso de apelación en el plazo de veinticuatro horas».

Y para que conste y sirva de notificación en forma a don José Antonio Fernández Fernández, el cual se encuentra en paradero desconocido, expido el presente, en Torrelavega a 18 de marzo de 1992.—La secretaria, Nieves Martínez Antuña.

92/29117

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
E INSTRUCCIÓN NÚMERO DOS  
DE TORRELAVEGA**

**EDICTO**

*Expediente número 442/88*

Don José Matías Alonso Millán, juez de primera instancia número dos de Torrelavega y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de menor cuantía número 442/88, a instancia de don Félix Rodríguez Baños, mayor de edad, vecino de Torrelavega, representado por el procurador señor Pereda Sánchez, bajo la dirección del letrado señor Calderón Torres, contra doña Brígida Arroyo Herrero, mayor de edad, vecina de Torrelavega, representada por el pro-

curador señor Martínez Merino, bajo la dirección del letrado señor Nilo Merino Campos, y contra don Matías Rodríguez Baños, don Timoteo Rodríguez Baños, doña Brígida Blanco Rodríguez, don Porfirio Blanco Rodríguez, don Joaquín Blanco Rodríguez, don Miguel Ángel Blanco Rodríguez, doña Ana María González Rodríguez, don Emiliano Rodríguez Baños, don Jesús Sánchez García y doña Consuelo Alonso Santos, en situación de rebeldía, y contra las personas desconocidas e inciertas y en ignorado paradero que puedan tener interés en la sucesión de los bienes de don Juan Rodríguez Baños, y contra la herencia yacente de doña Basilia Rodríguez Baños y doña Mercedes Rodríguez Baños.

En los cuales se ha dictado sentencia cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Fallo: Que debo declarar y declaro no haber lugar a la demanda, absolviendo de la misma a los demandados, por no ser este órgano judicial el competente para anular las operaciones del contador partidario dirimente, con admisión de la excepción de caducidad alegada. Con imposición de las costas al actor. Contra esta sentencia cabe recurso de apelación en ambos efectos en el término de cinco días siguientes a su notificación para ante la Audiencia Provincial de Santander. Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

En cumplimiento de lo acordado y para que sirva de notificación, expido el presente, en Torrelavega a 5 de septiembre de 1990.—El juez de primera instancia número dos, José Matías Alonso Millán.—El secretario (ilegible).

92/31840

**BOLETÍN OFICIAL DE CANTABRIA**

**TARIFAS**

	PTA
Suscripción anual .....	9.400
Suscripción semestral .....	4.694
Suscripción trimestral .....	2.350
Número suelto del año en curso .....	64
Número suelto de años anteriores .....	100

**Las tarifas se incrementarán con el preceptivo porcentaje del IVA (artículo 57.1.4.º del Reglamento): 6 %**

*Anuncios e inserciones:*

a) Por palabra .....	29
b) Por línea o fracción de línea en plana de tres columnas .....	156
c) Por línea o fracción de línea en plana de dos columnas .....	260
d) Por plana entera .....	26.000

**Las tarifas se incrementarán con el preceptivo porcentaje del IVA (artículo 56 del Reglamento): 13 %**

(El pago de las inserciones se verificará por adelantado)

**Boletín Oficial de Cantabria**

Edita: Diputación Regional de Cantabria. Administración: Casimiro Sainz, 4. 39003-Santander. Teléfonos: 20.71.51 - 52 - 53. Fax: 20.71.46  
Imprime: Imprenta Regional de Cantabria. General Dávila, 83. 39006-Santander. Teléfono 23.95.82. Fax 37.64.79  
Inscripción: Registro de Prensa, Sección Personas Jurídicas, tomo 13, folio 202, número 1.003. Dep. Legal: SA-1-1958